

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA

Tercer Período

CARPETA Nº 773 de 1987

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

DISTRIBUIDO Nº 9 de 1988

Sin corregir por los oradores

Marzo de 1988

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Se introducen modificaciones

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 10 de marzo de 1988

Preside : Señor Senador Gonzalo Aguirre Ramírez

Miembros : Señores Senadores Hugo Batalla, Pedro W. Cersósimo, Juan C. Fá Robaina, Dardo Ortiz y Américo Ricaldoni

Invitados especiales: Doctores Enrique Véscovi, Adolfo Gelsi Bidart y Luis A. Torello

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 40 minutos)

Como es de conocimiento de todos los presentes, el jueves de la semana pasada estuvo en esta Sala la Suprema Corte de Justicia, representada por su señor Presidente el doctor Rafael Addiego Bruno y por el señor Ministro doctor Nelson Nicoliello. También es sabido que esta Corporación opinó favorablemente en líneas generales --y felizmente, agrego-- sobre el proyecto de ley de reforma del Código de Procedimiento Civil que está a nuestra consideración. No obstante ello la Corte formuló, por intermedio de su presidente, una serie de observaciones a alguna de las disposiciones del extenso articulado y dejó en nuestro poder un memorándum sobre el particular.

Una vez más hemos citado a los autores del Código a efectos de ver si podemos terminar el trabajo, tomando conocimiento de los puntos de vista de estas observaciones que la Suprema Corte ha formulado y, eventualmente, sobre la posibilidad, necesidad o conveniencia de modificar el texto en alguna de las disposiciones que constan en el Distribuido Nº 6. En el mismo, está contenido el resultado de seis meses de labor que desarrollamos el año pasado junto a los autores del Código.

SEÑOR GELSI BIDART.- En cuanto a las observaciones formuladas por la Suprema Corte de Justicia debo expresar que no hay inconveniente en aceptarlas porque algunas son de mero trámite o de redacción. Sin embargo aclaro que hay dos tipos de observaciones que considero no deberían ser aceptadas. Una de ellas, se refiere al problema de la vigencia del Código. En el comienzo del memorándum, la Corte dice que sólo es viable en este país --se refiere al proyecto-- si se verifican estas dos condiciones: que exista un número mayor de jueces y un mayor número de locales dotados de salas, etcétera. La Comisión redactora siempre ha entendido que es conveniente y adecuado aumentar el número de jueces y también que los locales sean mejores que los actuales; pero no estamos de acuerdo en que se condicione la entrada en vigencia del Código a la realización de alguna de estas dos características, particularmente de la segunda, porque nos parece que lo fundamental para el proceso son los jueces y los abogados. Hay que hacer hincapié sobre la conveniencia, pero de ninguna manera que es un Presupuesto necesario.

rv.1
D/9

25×

En el mismo orden de cosas, tampoco es admisible el que se deje la entrada en vigencia a resolución de la Corte, por razones constitucionales por un lado y por otras que no es necesario indicar.

La Comisión había pensado que se estableciera un plazo prudencial para la entrada en vigencia, por ejemplo, de seis meses a los efectos de que todo el mundo quedara enterado del Código, aunque eventualmente se podría pensar en una entrada en vigencia escalonada por materia. Podríamos entrar a analizar alguna solución en este sentido, pero de ninguna manera la que propone la Corte. Por otra parte, hay otras observaciones que se refieren al fondo de la cosa, especialmente a la vigencia del juicio oral. Creo que no se deben admitir los recortes que hace la Corte con respecto al juicio oral, como por ejemplo, en caso de no haber excepciones se suprime la audiencia. Esto es no darse cuenta de la importancia práctica y real que ella puede tener para un mejor desarrollo de la ejecución; incluso, se puede lograr un cumplimiento efectivo de la audiencia. De la misma manera, la posibilidad del informe "in voce" ante la Suprema Corte en los casos de casación, nos parece absolutamente necesario.

Estas serían las observaciones generales. En cuanto a las relativas a la redacción, no tendríamos inconveniente en aceptarlas en general, sin perjuicio de que haya alguna que pueda ser observada.

SEÑOR TORELLO.- Sin ánimo de marcar reglas, creo que lo preferente sería estudiar las observaciones artículo por artículo. Esta mañana las estuvimos viendo los integrantes de la Comisión, un poco al referéndum de lo que diga el señor Decano, cuya opinión va a ser lo que va a inclinar la balanza. Con respecto al artículo 22.2, nos parece sumamente atinada la observación de la Corte. En lugar de decir que "la ley podrá" expresar de una manera categórica "que se establecerá la itinerancia de los Tribunales".

SEÑOR ORTIZ.- La palabra "itinerancia" no está en el diccionario.

SEÑOR PRESIDENTE.- La redacción del artículo 22.2 quedaría de la siguiente manera: "Para facilitar dicho acceso, en zonas apartadas y especialmente para las materias agraria y laboral la ley establecerá la itinerancia del Tribunal y éste dispondrá las sedes en las que actuará".

rv.2

25×

SEÑOR GELSI.- Creemos conveniente que se establezca la itinerancia o la facultad itinerante del Tribunal el que podrá establecer su sede en el lugar más adecuado.

SEÑOR ORTIZ.- En lugar de "itinerancia", sugiero que pongamos "movilidad".

SEÑOR TORELLO.- En el artículo 26 --error inexcusable-- se trajo a colación un antecedente del ex-Ministerio de Justicia, con el error garrafal que tiene un antecedente mucho más viejo. Ya lo recordó el señor Senador Cersósimo en una vista de don Melitón Romero y tiene un antecedente prestigiosísimo en el Código Colombiano. La existencia del error inexcusable, cuasi doloso, tiene que ser obviamente sancionado. Es una de las causales de responsabilidad del Tribunal.

SEÑOR GELSI BIDART.- Yo no haría cuestión sobre este punto.

El problema de la inexcusabilidad del error, es una materia opinable. En consecuencia, no estoy del todo en desacuerdo en que se suprima.

SEÑOR VESCOVI.- Yo hago cuestión en que se ponga algún calificativo que demuestre que se trata de un error muy grosero, grueso o importante. La palabra "inexcusable", en principio, la tomamos de la doctrina colombiana, pero tiene una vieja tradición en el Derecho uruguayo.

Si no es la palabra "inexcusable", tendría que ser alguna otra que demuestre que, en el caso de responsabilidad, el Tribunal aparece en esta circunstancia. Es bueno señalar que hasta ahora no existe responsabilidad de los Jueces por fallar con error. Naturalmente no queremos establecer una responsabilidad, que se puede dar en múltiples casos, sino que es una excepción. Establecemos una responsabilidad para el abogado, para la parte y la condigna responsabilidad del Juez en caso de excepción.

SEÑOR ORTIZ.- En cuanto al inciso final que dice: "La Ley Orgánica reglamentará el proceso destinado a hacer efectiva la responsabilidad", ¿se trata de la ley a dictarse o nos estamos refiriendo a la Ley Nº 15.750, que ya tiene un capítulo destinado a la responsabilidad de los Jueces? Si alude a esa ley, no podemos decir "la ley a dictarse".

SEÑOR TORELLO.- Puede ser esa ley, sus modificativas o cual-

quiera de ellas. Entonces, se puede poner: "El proceso destinado a hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados, será el que reglamente la Ley Orgánica".

Entonces, hacemos una especie de norma de envío en blanco para lo que dispongan las Leyes Orgánicas. Lo que no quiere el Código es reglamentar el proceso, porque es materia de la Ley Orgánica.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que el problema en este segundo aspecto se salva, diciendo que "el proceso destinado a hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y a determinar el plazo de caducidad para su promoción, será el reglamentado por la Ley Orgánica de la Judicatura".

Respecto al numeral 3º en que el profesor Véscovi insistía en prever como causal de responsabilidad alguna forma de error, ya que se ha objetado la palabra "inexcusable", pregunto si podría ponerse "sentenciar cometiendo error evidente".

SEÑOR BATALLA.- De todas las calificaciones, la que me resulta más apropiada es "inexcusable".

SEÑOR PRESIDENTE.- No tengo inconveniente en que así sea.

SEÑOR TORELLO.- El artículo 37.2, en cuanto al cambio de pesos por unidades reajustables lo encontramos adecuado para evitar reajustes a cada rato.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, en el artículo 37.2, donde dice "N$ 1.000", se establece "una unidad reajustable".

SEÑOR TORELLO.- El artículo 44.1, en realidad, previene que el mandato del abogado, en función de esa ley específica que se ha transcrito en el Código en cuanto a representación del abogado sin poder solemne, nada más que por autorización en el escrito. A propósito, nosotros les dimos todas las facultades, las de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Civil. Se trata de una cuestión de política a decidir, transar, desistir, etcétera. Consideramos que el abogado debe tener todos los poderes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no interpreto mal, la posición de la Suprema Corte de Justicia sería restrictiva en este aspecto.

rv.4

25

SEÑOR TORELLO.- O sea, reeditar el texto actual. Es una posición muy respetable, porque hasta ahora ha funcionado así. Pero, también puede ponerse la otra, sin ningún inconveniente, o sea, el poder con las máximas facultades.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiere decir que la opinión de los autores del Código sigue siendo la misma. Consideran que no hay razones de peso para modificar el texto ante la objeción de la Suprema Corte.

Si no hay observaciones, se mantiene el texto.

SEÑOR TORELLO.- En el articulo 44.6 hay un error de copia. Debe decir "efectivamente patrocinado". Además, está muy bien agregar "domicilio real".

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, en el artículo 44.6 se aceptan las dos observaciones formuladas por la Suprema Corte.

El texto queda así: "Si se desconociese el domicilio real o el patrocinado se negare a firmar, se le notificará en el último domicilio real que hubiere denunciado en autos".

SEÑOR TORELLO.- El artículo 46 reedita la discusión que se tuvo en Comisión cuando ésta escuchó las opiniones en minoría de la Comisión redactora, que fue la del doctor Gelsi Bidart y la de la mayoría del doctor Véscovi y quien habla.

Creemos que es una cuestión de decisión política la del Poder Legislativo. La Suprema Corte ha expresado su opinión en contrario y, curiosamente, el Colegio de Abogados no se opone a esta decisión. Hemos analizado las observaciones de la Asociación de Escribanos y del Colegio de Abogados, que no se oponen. Estamos en conocimiento que el Colegio de Rocha, por ejemplo, se opone a esta solución, al igual que los de Maldonado y Treinta y Tres.

Seguimos pensando que es una decisión que es preciso adoptar en pleno, haciendo saber cuáles son las opiniones divergentes y que el Cuerpo político deberá adoptar el punto de vista que considere del caso.

SEÑOR VESCOVI.- Soy un firme partidario de establecer la condena preceptiva en costas y costos. Es el sistema determinado en la mayoría de los Códigos del mundo. Creo que una consecuencia de la pérdida del pleito es pagar los gastos.

rv.5

25x

En la actualidad, los Tribunales, en su mayor parte, siguen condenando en costas y no en costos. A los Jueces les cuesta mucho condenar en costas y costos. Actualmente, la condena en costas no tiene ningún significado económico. De manera que se mantiene una condena en costas que no tiene ningún sentido actual.

Pienso que resulta elemental que la persona no tenga que pagar cuando la Justicia le da la razón. Pero debo ser leal con la Comisión, señalando que esta disposición levanta bastante resistencia.

Por eso, por una razón política, sería bueno aceptar la opinión del doctor Gelsi Bidart, que es la de la minoría y mantenerla solamente para la segunda instancia, en caso de que la condena se confirme en todas sus partes. Considero esto como forma de que no se presenten objeciones fundamentales al proyecto.

Estoy en conocimiento de que en la calle y entre los abogados existe disconformidad. A través de una Asociación de Colegios de Abogados del Este --ahora se están federando-- se hizo una declaración que objeta esta responsabilidad. Traeremos a la Comisión todos los elementos que nos han llegado.

SEÑOR BATALLA.- Creo que los argumentos que señala el doctor Véscovi son importantes porque nos vamos a encontrar con un nuevo Código que establece mecanismos totalmente nuevos.

Esta disposición puede crear una situación política de rechazo que, desde el punto de vista del funcionamiento del proceso, no altera mucho los hechos.

Por lo tanto, estaríamos introduciendo un elemento de resistencia que no favorecería la aplicación pacífica del proyecto, que es lo que todos debemos procurar.

Es más: pienso que la solución podría ser la transaccional que planteaba el profesor Véscovi, en el sentido de dar al sistema actual la primera instancia y la preceptividad de condena en costos, a la segunda. Es decir que iríamos un poco más allá de lo que establece el sistema actual del artículo 688.

SEÑOR GELSI BIDART.- Como es notorio, soy absolutamente firme partidario del sistema actual.

rv.6

25X

Me parece que el sistema que se propugna parte de dos supuestos: por un lado, que los Jueces son infalibles y, por otro, que el proceso es un mal que hace que el que lo provoca deba sufrir las consecuencias. De manera que como ninguno de estos dos presupuestos me parecen exactos, creo que es preferible mantener el sistema actual que, en mi concepto, hasta el presente, ha dado buenos resultados.

SEÑOR TORELLO.- Pero respecto de los juicios ejecutivos, ¿mantendríamos la condena preceptiva?

SEÑOR GELSI BIDART.- Mi opinión es totalmente clara para todos los casos, pero no tengo inconveniente en que se mantenga para los juicios ejecutivos. Lo cierto es que mi punto de vista es que para todos los casos debería existir la misma regla; no pienso en ninguna excepción. No obstante, acepto transaccionalmente soluciones de esta índole.

SEÑOR TORELLO.- A efectos de obtener una nueva redacción, nos interesaría saber qué piensa la Comisión, es decir, si se reiteraría todo el sistema actual, o sea, costas y costos, en general, por aplicación del artículo 688, salvo en el caso del juicio ejecutivo, y de entrega de la cosa en los que ya está preceptivamente impuesta la condena en costas y costos.

SEÑOR BATALLA.- Creo que en un mecanismo particularmente sensible como es el de la imposición de costas y costos, desde el punto de vista político no crearía problemas el hecho de que puedan resultar de incidencia en el manejo o en la aplicación pacífica de esto. En consecuencia, me inclinaría por no cambiar nada en la primera instancia, manteniendo la condena preceptiva en costos en la segunda. No aplico en esto razones de principio; creo que en segunda instancia la preceptividad de la condena en costos puede tener más fundamento que en una primera instancia.

SEÑOR GELSI BIDART.- Como solución, pienso que podría mantenerse el criterio actual. Por supuesto que ese es mi punto de vista; no voy a pretender que la Comisión lo adopte. Mi intención es simplemente dejar constancia de ello.

SEÑOR ORTIZ.- Por otro lado, creo que este artículo no podría considerarse en forma separada del 61, el que además aparece en el mismo capítulo, y que refiere a la mala fe o a la temeridad que resulten plenamente acreditadas, lo que también mereció una observación por parte de la Suprema Corte de Justicia.

rv.7

Pero, suponiendo que en segunda instancia aparecen estos supuestos y que la persona ganó el juicio en la primera, me gustaría saber cómo es la cosa, porque no es lógico que la persona ganadora en primera instancia actúe con malicia y temeridad en la segunda, sobre el mismo asunto. En consecuencia, pienso que eso habría que aclararlo.

Por otro lado, esto se relaciona con lo otro, puesto que si estamos graduando una severidad, ella tendría que ser pareja para las dos situaciones.

SEÑOR VESCOVI.- Evidentemente, en esa segunda instancia habría una confirmatoria total; es el caso más común, es decir, que se apela por apelar. O sea, que ese aspecto habría que reformarlo.

En cuanto al sistema, quiero decir a los doctores Gelsi Bidart y Batalla que no vamos a poner el actual por lo siguiente. Este sistema establece dos graduaciones de culpabilidad: una menor, por la que se hace una condena en costas, y otra, mayor, condenándose en costas y costos. Actualmente, se trata de una farsa, pues se condena en costas como una sanción, pero sin embargo no tiene ninguna. En ese sentido, debemos tener conciencia de ello.

En consecuencia, pienso que este Código debe seguir adelante, por lo que mejor sería no cambiar nada, es decir, ni el juicio ejecutivo ni otra cuestión, porque ello sería un elemento de resistencia que no queremos tener en algo que puede no ser fundamental.

SEÑOR PRESIDENTE.- El profesor Torello ha requerido, a los efectos de una nueva redacción --si ella fuera necesaria-- el pronunciamiento de la Comisión y como en este momento estamos en número para adoptarla, debemos proceder a ello.

El Senador Batalla, por su parte, se ha expresado de acuerdo en mantener el sistema vigente; lo mismo el señor Senador Ortiz. Personalmente, aunque en lo teórico comparto la posición del profesor Vescovi, creo que lo más práctico sería no enlentecer o poner una piedra en el camino en lo que hace a la sanción de este Código, con todos los beneficios que derivarían de la reforma, por este punto concreto que, al final, es la práctica pacíficamente aceptada desde tiempo inmemorial.

rv.8

25×

Por consiguiente, preguntaría al señor Senador Cersósimo si está de acuerdo con variar el artículo 56 y eliminar la regla de la condenación preceptiva en costas y costos al perdidoso, a efectos de quedarnos con el sistema dispuesto por el artículo 688 del Código Civil y la condena preceptiva en el juicio ejecutivo y en segunda instancia confirmatoria, también.

SEÑOR BATALLA.- Modificaría solamente el sistema actual en segunda instancia en cuanto haría preceptiva, en caso de confirmación total, la condena en costos.

SEÑOR CERSOSIMO.- El proyecto consagra una solución algo distinta. Además, el presidente de la Comisión sabe muy bien que soy, por formación, contrario a tocar los Códigos y, sobre todo, una disposición como la que aparece en el artículo 688, que ha sido tradicional --tiene más de cien años de vigencia en el país-- y que creo ha dado sus frutos en forma, si bien no pacífica, por lo menos aceptable. Por supuesto que ante tres profesores de esta categoría, nuestra opinión, desde el punto de vista técnico, puede valer muy poco. Lo que no sé es si ellos están de acuerdo en mantener el artículo 688.

SEÑOR PRESIDENTE.- El profesor Gelsi Bidart es partidario de mantenerlo; los otros dos integrantes de la Comisión lo admiten porque se ha hecho evidente que hay una resistencia bastante generalizada a nivel profesional y ello puede ser un obstáculo político en el camino de la pacífica o relativamente pacífica sanción del Código.

SEÑOR CERSOSIMO.- Por algo el profesor Gelsi Bidart y quien habla fuimos contemporáneos en la Facultad. De manera que digo que estoy de acuerdo en que se mantenga el sistema actual del artículo 688.

SEÑOR TORELLO.- Si no he entendido mal, la cuestión es mantener íntegramente el sistema actual, excluyendo la posición del señor Senador Batalla, de la segunda instancia preceptiva.

En consecuencia, vamos a tener que cambiar los artículos 57, 58 y 59.

Digo que esto me parece bien porque las leyes tienen que contar con la adhesión de la mayoría y no con las posiciones de quienes creen tener la razón desde un punto de vista teórico.

rv.9

25×

Respecto del artículo 61, creo que hay un error conceptual. Creo que no se ha advertido que en la sistemática del Código, preocupados siempre por establecer la vigencia de la regla moral en el proceso, las sanciones procesales ya no son solamente las costas y costos, sino también los daños y perjuicios. Por lo tanto éstos, aunque tengan alguna relación con el concepto civil de reparación, no son meramente reparatorios, sino también sancionatorios. En consecuencia, se trata de un instituto procesal. Lo que queremos evitar es que para exigir la responsabilidad por el uso abusivo del proceso se tenga que recurrir a otro proceso. De manera que en los pocos casos en que se va a dar esa hipótesis el Juez podría dictar una sentencia genérica de condenación a daños y perjuicios, por lo que el proceso ulterior va a ser meramente liquidatorio.

Reitero que los daños y perjuicios son sanción procesal, con lo que establecemos un poco la vigencia de algo que, sin hesitación, coincidimos plenamente no sólo nosotros tres sino todos aquellos que nos formamos en la escuela de Derecho Procesal, que es el "prius", dè la vigencia de la regla moral en el proceso.

Por lo tanto estimamos errónea la crítica que se hace por cuanto se la refiere a un instituto civil y no se trata de daños y perjuicios civiles.

SEÑOR ORTIZ.- En esa eventualidad, el Juez condena a daños y perjuicios; pero, luego, aparte ¿hay que hacer la evaluación en otro juicio?

SEÑOR TORELLO.- Por supuesto, pero no como sucede ahora, que hay que ir a un juicio para declarar que existe responsabilidad por abuso de vías procesales. Aquí, solamente queda la etapa de la liquidación. El Juez dice que examinando la conducta de la parte actora, ha encontrado que es maliciosa, temeraria y que debe resarcir al demandado por los daños y perjuicios sufridos en el proceso.

Debo advertir que esto no es nuevo. En el embargo, está regulado en el Código de Procedimiento Civil la responsabilidad por daños y perjuicios, como instituto procesal, precisamente. No existe novedad; simplemente lo hemos extendido al propio proceso.

SEÑOR ORTIZ.- ¿Posteriormente el condenado puede demostrar que no hubo daños y perjuicios?

SEÑOR TORELLO.- No, señor Senador.

SEÑOR ORTIZ.- Quiere decir que eso ya está dicho por el Juez.

SEÑOR GELSI BIDART.- El actor tiene que probar qué daño se le ocasionó. Que tiene que pagar los daños, no hay dudas, porque el Juez lo resolvió, pero el beneficiario, digamos, de la sentencia, debe probar que se le causó daños, porque, a veces, se traba embargo y queda, ahí, pendiente, resultando que no se le causó daño, puesto que no pensaba vender la casa

o no consiguió comprador o cualquier otra hipótesis. En ese caso, no hubo perjuicio a pesar de que el embargo estuvo trabado tres, cuatro años o el tiempo que fuera.

SEÑOR BATALLA.- Pienso, entonces, que el mecanismo sería que el Juez en la sentencia pudiera determinar un abuso procesal. Como consecuencia, se aplicaría lo que puede ser, en el esquema actual, digamos así, un juicio de ejecución, un procedimiento de ejecución.

SEÑOR TORELLO.- De liquidación, señor Senador.

SEÑOR BATALLA.- ¿Eso no le quitaría al eventual sentenciado toda posibilidad de defensa en un procedimiento posterior? El Juez, puede, eventualmente, incluir un elemento que no estuvo nunca en el contradictorio. Yo hago esta pregunta porque la liquidación es, prácticamente, un procedimiento de vía de apremio.

SEÑOR VESCOVI.- Quiero advertir que tiene que estar en el contradictorio, puesto que debe ser a pedido de partes, o sea, que el demandado puede reconvenir diciendo que hay un abuso y eso se discute.

SEÑOR BATALLA.- Prevé un contradictorio.

SEÑOR VESCOVI.- Naturalmente, ese es uno de los temas que se discute en el juicio, de lo contrario, el Juez no puede condenar. Existe un principio general en el sentido de que no puede condenar más de lo pedido. Debe estar pedido en la etapa oportuna y la posibilidad de prueba.

SEÑOR BATALLA.- Esta expresión o esta regulación especial, ¿no resulta sobreabundante en la medida en que si hubiera reconversión, el Juez estaría facultado para dictar sentencia sobre el punto? ¿No se trataría, entonces, de un planteo que va más allá de lo que puede ser un mecanismo procesal para estar incluido dentro del contradictorio común en el proceso?

SEÑOR TORELLO.- En primer lugar, hay veces que no se puede acumular la pretensión que se deduce más el pedido de indemnización de daños y perjuicios, puesto que el trámite del proceso común no lo habilita. Aquí se está habilitando una forma anormal de acumulación. En algunas oportunidades no es posible porque no existe conexión. En cambio, en este caso, se autoriza, aunque no estén conectados; sin embargo, lo están, por el hecho mismo del proceso.

gcq.1

25 x

Asimismo el principio de congruencia veda que se falle sobre algo que las partes no pidieron. Por lo tanto, siempre va a ser a petición de partes que deberán demostrar en el proceso mala fe y temeridad. Lo que se quiere es acelerar, de alguna manera, esa sanción de daños y perjuicios que parte de la Jurisprudencia y toda la doctrina aceptan que derive del juicio.

SEÑOR ORTIZ.- ¿Eso perdería fuerza si dijéramos que se condena a eventuales daños y perjuicios?

SEÑOR TORELLO.- Quedaría bien, señor Senador.

SEÑOR ORTIZ.- De lo contrario, da la impresión de que existen daños y perjuicios.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me parece que lo mejor, para aclarar que el Juez no puede fallar sobre algo que no se ha pedido, es decir que la parte podrá ser condenada, además, a los daños y perjuicios que se hubieren reclamado. Quien reclama, naturalmente, tendrá que probar que los sufrió.

SEÑOR BATALLA.- Declaro que, personalmente, no me queda clara esta disposición.

SEÑOR GELSI BIDART.- Debe quedar claro que debe ser a pedido de parte --eso es fundamental-- y, además, qué tipo de perjuicios ha sido ocasionado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda claro que el artículo está aprobado, manteniéndose el criterio de los autores del Código, pero que se le dará una redacción final para contemplar las observaciones finales.

SEÑOR TORELLO.- Creo entender que la observación realizada al artículo 71.1 es que, además del domicilio procesal, se debe señalar el real. Pienso que esa es la objeción de la Corte, puesto que de su redacción se interpreta que se refiere al domicilio procesal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, de lo que se trata, es de agregar la palabra "real" después de domicilio.

SEÑOR TORELLO.- No; lo que debe agregares es "y el domicilio real".

gcq.2

SEÑOR VESCOVI.- Esto coincide con lo establecido en el artículo 117.2 que dice que se deberá establecer en la demanda el nombre y domicilio real.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pasamos al artículo 109.3.

SEÑOR TORELLO.- Creo que esto ya está corregido por el señor Presidente en el sentido de que debía establecerse "entendiere" en lugar de "entendiera".

SEÑOR CERSOSIMO.- En el repartido final, cuando el anteproyecto pasó a ser proyecto, ya se puso la forma verbal "entendiere" en lugar de "entendiera", que era la observación que realizaba el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pasamos al artículo 131.

SEÑOR TORELLO.- Tiene razón la Suprema Corte de Justicia al observar que debe indicarse y acompañarse la prueba, la de testigo, no se acompaña, se indica cuál va a ser.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿No sería conveniente establecer que el demandado, al contestar, deberá acompañar la prueba documental e indicar la restante que ofreciere?

SEÑOR VESCOVI.- Si pusiéramos "aportar" en lugar de "acompañar" y de acuerdo con lo dispuesto el artículo 118, creo que sería suficiente. Aportar, es agregar la documental e indicar la otra. Eso es lo que dice el artículo 118.

SEÑOR TORELLO.- Hay que corregir otra cosa; en lugar de "a lo" debe ponerse "con lo".

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 131, entonces, quedaría redactado así: "El demandado al contestar deberá aportar la prueba, conforme con lo dispuesto por el artículo 118".

En consideración el artículo 150.

SEÑOR TORELLO.- No hemos podido recabar la opinión del doctor Gelsi Bidart; de modo que daremos la del doctor Véscovi y la mía. Después el doctor Gelsi Bidart dirá si aviene o no a nuestra posición.

gcq.3

25×

Me parece que la Suprema Corte de Justicia no distingue entre la distinta eficacia de la prueba por declaración de parte y la prueba por absolución de posiciones.

La prueba por declaración de parte es un interrogatorio; se interroga a la parte. La prueba de absolución se compone de un asertor que pronuncia la parte que pide de absolución de posiciones, y tiene otros efectos; la negativa a responder, las respuestas evasivas o la concurrencia puede derivar en una confesión. Inclusive, los asertos que provoca la parte que pide las posiciones son pruebas en su contra porque él está afirmando tales y cuales cosas.

Son pruebas que tienen regímenes distintos y son diferentes por esencia. Por lo tanto, no advertimos ningún inconveniente en mantener las dos, sobre todo porque la absolución de posiciones es una prueba tradicional en el Derecho hispánico. No advertimos por qué no pueden existir las dos, si ello es posible. No hay ningún beneficio en mantener sólo la declaración de partes.

SEÑOR OTRIZ.- No veo muy claro para qué son necesarias las posiciones con escrito previo y con todos los plazos que rigen, si en la audiencia las partes pueden interrogarse recíprocamente y efectuar asertos y contestaciones.

El artículo 148 dice que las partes podrán recíprocamente pedirse posiciones o interrogarse en la audiencia de prueba. Quiere decir que durante la audiencia pueden hacer todo. Entonces, ¿para qué le damos otra oportunidad que, incluso, se hará por escrito, lo que resultará más lento?

SEÑOR GELSI BIDART.- No es otra oportunidad, señor Senador.

Las pruebas que puede presentar son, como muy bien decía el doctor Torello, de contenido distinto.

Supongamos que se le plantean las posiciones, inclusive, en la audiencia misma porque, tal como señala el señor Senador Ortiz, se pueden poner posiciones en la audiencia y contestarlas allí mismo. Pero, si no concurre a la audiencia, resulta imposible interrogarla; sólo es posible poner posiciones. El presunto absolvente puede no comparecer a la audiencia, aunque es de esperarse que lo haga siempre. Repito que en el caso de que no asiste a la audiencia, el interrogatorio es imposible de realizar porque se requiere la presencia de la parte.

gcq.4

25×

En cambio, las posiciones funcionan aún en ausencia de la parte, como una sanción por el hecho de no haber asistido.

Ese fue el motivo por el cual planteamos que se mantuvieran los tres regímenes.

SEÑOR BATALLA.- Tal vez muchas de nuestras preguntas sean consecuencia de nuestra ignorancia procesal.

SEÑOR ORTIZ.- Por lo menos en mi caso es así.

SEÑOR BATALLA.- Quisiera saber si en el actual sistema procesal existe la posibilidad de interrogar a la parte fuera del mecanismo previsto de absolución de posiciones.

SEÑOR GELSI BIDART.- Sí, señor Senador.

Después de la segunda ley de abreviación de juicios se admitieron todas las distintas formas de prueba que puedan establecerse, entre las cuales la doctrina propugnó por el interrogatorio libre de las partes, el que puede hacerse tanto directamente por el Juez, como de una parte a la otra. En la práctica, muchas veces se constatan posiciones que, en realidad, son interrogatorios de parte. En esos casos, no funciona la regla de que se le da por confeso en esa posición porque realmente no es un aserto.

SEÑOR BATALLA.- Creo que tenemos la obligación de clarificar, en la medida en que profundizamos en el tema, todo un mecanismo que, hasta ahora, ha sido, más que nada, producto de la jurisprudencia más que la letra clara del Código, pues éste establece como único mecanismo de interrogatorio entre las partes, la absolución de posiciones y la fórmula casi sacramental del "jure y confiese como cierto tal cosa". En el curso del tiempo pueden haberse establecido mecanismos de absolución de posiciones que tendieran a dar a la pregunta un contenido tal que pudiera ser respondida no con un sí o con un no, sino a través de una expresión explicativa.

Si nosotros cambiamos el sistema y transformamos en Derecho positivo claro, más allá de creación jurisprudencial lo que es un mecanismo de participación de las partes en el proceso, debemos clarificarlo más en la expresión. En el proceso oral no tiene sentido que la comunicación entre las partes se haga única y exclusivamente a través de un

25×

sí o un no, o de la absolución de posiciones. Creo que el mutuo interrogatorio es uno de los elementos más ricos que tiene el proceso oral.

Si tal como señalaba el doctor Torello esto responde a un error de concepto en cuanto al mecanismo del mutuo interrogatorio de las partes en el proceso, creo que debemos buscar, mucho más que volver a redactar ahora el artículo, la posibilidad de clarificar el concepto en la expresión precisa del Código.

SEÑOR VESCOVI.- En algo en lo que estamos de acuerdo es en el interrogatorio de las partes, que es la forma más natural y lógica. Lo que expresó el señor Senador Batalla es evidente. La Suprema Corte de Justicia también está conforme con esta solución, que es la que se incorporó a todos los Códigos modernos. Así lo tenemos establecido muy claramente en este anteproyecto. Lo que dice la Suprema Corte de Justicia es para qué se va a mantener el sistema de la absolución de posiciones. El doctor Torello explica que, tanto como el juramento, que es una institución algo vieja pero que se mantiene en el Código Civil y que puede ser usada, en este caso se da la posibilidad de tener por confeso al que no concurre, lo que no puede hacerse en el interrogatorio, cuando la parte no comparece, porque no se admite la compulsión a la parte por más que su no presencia tiene una serie de sanciones, de presunciones, etcétera. Pero esto es algo más directo. Por eso, sólo se mantenía ese viejo sistema que, seguramente, será absorbido, en la práctica, por el nuevo y que aquí se establece muy claramente.

SEÑOR TORELLO.- En primer lugar, vamos a hacer algunas precisiones.

La absolución de posiciones parte de la base de que cuando se interpela a la contraparte, se lo hace por medio de asertos definidos: el jure y confiese como es cierto que el día 18 de julio usted venía a velocidad excesiva por la Avenida 18 de Julio. Yo, que pongo posiciones estoy admitiendo que venía por la Avenida 18 de Julio y también ciertos hechos; de ahí que se pueda contestar con un sí o con un no, pese a que se pueden agregar algunas cosas.

El interrogatorio es libre. Al preguntar si se venía por la Avenida 18 de Julio no se está afirmando nada. La

respuesta evasiva, la renuencia a contestar o la incomparecencia, no aparejan ningún resultado lesivo, porque no hay ninguna afirmación que se pueda tener por confesada. De ahí que el interrogatorio sea diferente a la absolución. Además, están perfectamente definidos; en el artículo 149 del Código se regula el interrogatorio y en el 150, la absolución. Repito que se regulan los dos medios probatorios.

El interrogatorio de parte está admitido en función del contenido del artículo 26 de la Ley Nº 13.355 que dice: "todo medio de prueba no prohibido por la ley..." En mi experiencia como Juez de Instancia, he tenido muchísimos ejemplos de interrogatorios de parte.

Respondiendo a la interrogante planteada por el señor Senador Ortiz, digo que en el artículo 150 se prevé que la citación a la absolución de posiciones se pueda eludir, o sea, esa citación solemne que se hace bajo apercibimiento y no por confeso. Es posible que se cite en la propia audiencia.

La necesidad del pliego de la absolución es muy importante por algo muy simple.

Fíjese que si se niega a concurrir el absolvente, se le tiene por confeso de acuerdo a las posiciones. Por lo tanto, si a mí se me permite, cuando la persona no concurre, que formule las posiciones que desee, entonces, soy el dueño de dejar establecido cualquier criterio, porque sé que no va a presentarse.

Es por ello que se exige, contrariamente a lo que sucede con el testigo, que esas absoluciones consten por anticipado, a fin de que no se formulen posiciones aprovechando la coyuntura de que la persona no concurre o es renuente a contestar. Esta es la razón por la cual tiene que ser previo; no es un intento de vana solemnidad, sino que garantiza la defensa en juicio.

SEÑOR CERSOSIMO.- En todo este tipo de juicio oral --que en el fondo viene a ser un sistema mixto-- no veo la razón de por qué no se puede hacer el interrogatorio en el acto de la audiencia. ¿Por qué tiene que ser realizado en pliego cerrado y permanecer un sistema similar al actual que es típicamente escrito? ¿Por qué no se puede hacer en la propia audiencia?

SEÑOR TORELLO.- Por la razón que acabo de explicar, señor Senador. Es decir, que si alguien no viene o se niega a contestar,se le tiene por confeso y si a mí me dan la oportunidad de formular las posiciones en el momento de la audiencia, formulo lo que se me ocurra, al advertir que no ha concurrido mi contrario. Repito que el interrogatorio no es previo; no tiene que presentarse el pliego.

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿Qué inconveniente existe en poner posiciones en forma verbal, estando presente las partes en la audiencia?

SEÑOR TORELLO.- Eso también está establecido en el Código. Después hay una revisión a la libertad del interrogatorio de testigos. Se entiende que luego a las dos partes se les puede hacer preguntas o las absoluciones. Es decir que ello imprime al juicio un carácter de libertad.

SEÑOR CERSOSIMO.- Eso es lo que se hace habitualmente con los testigos y también con las partes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo 185.1.

SEÑOR TORELLO.- Estamos totalmente en contra del contenido de este artículo, porque consideramos que parte de un error conceptual bastante serio. Debemos precisar que la prueba siempre es común y representa el interés de las dos partes.

Por ejemplo, si yo solicito un peritaje para que se dictamine si se va a caer o no cierta planchada, frente a quien me está reclamando una responsabilidad decenal, se entiende que interesa a las dos partes.

Lo que la observación debe haber querido decir es que el interés favorezca a una parte o a otra, ya que toda prueba interesa a las dos partes. Por lo tanto, la lógica es que la prueba la sufraga quien la solicita, salvo que la otra parte también adhiera a la prueba.

SEÑOR BATALLA.- Tengo idea de que el fundamento brindado por la Corte fue para casos de petitorios similares realizados por ambas partes.

SEÑOR TORELLO.- Ello está claro en el numeral 2 de este mismo artículo que dice: "En los casos que la pericia hubiere sido dispuesta de oficio por el Tribunal, requerida por ambas

partes o si, pedida por una, la otra también hubiere solicitado pronunciamiento sobre determinadas cuestiones, los honorarios serán satisfechos por mitades".

La observación de la Corte es para el caso de que una de las partes solicite un peritaje y el Juez considera que las dos partes tienen interés en él. En esta circunstancia los honorarios se pagan a medias. El sistema del Código establece que quien pide la prueba la sufraga, sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia definitiva.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo a lo expresado por el profesor Torello, la observación de la Suprema Corte de Justicia en este punto refiere a una hipótesis que está contemplada y resuelta en el artículo 185.2.

SEÑOR VESCOVI.- Es para dar satisfacción a la inquietud del señor Senador Batalla. A la pregunta que él formuló al doctor Addiego sobre la observación de la Corte, éste respondió: que "pueden darse dos situaciones en las cuales sea adecuada u oportuna la previsión que aconsejamos. Una si en el caso de que la misma prueba pericial sea solicitada por ambas partes. La otra situación es aquella en que el Juez resolviera en la sentencia que esa prueba pericial interesa a ambas partes". En ese caso, en la sentencia se resuelve quién ha de pagar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo 190.

SEÑOR TORELLO.- Estamos totalmente de acuerdo con esta disposición. Creemos que es lo más lógico que los funcionarios salgan a la calle a requerir los informes. Nos pareció excelente esta actitud de la Corte. En consecuencia, si los señores Senadores están de acuerdo, nosotros nos haríamos cargo de la redacción del texto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo 201, que en opinión del Presidente refiere a problemas muy importantes.

SEÑOR TORELLO.- La solución del artículo 201 fue la misma que propicié para la ley de la magistratura. En una primera instancia, cuando en vez de ley era decreto-ley, fue rechazada por el Consejo Superior de la Judicatura. También lo fue en una segunda instancia, cuando se planteó aquí, en la Comisión de Constitución y Legislación.

gcq.9

25 x

La propuesta es que por mayoría se pueda confirmar la sentencia, y que se necesiten tres votos para revocarla. Reitero que soy partidario de esta solución.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si mal no recuerdo, la Corte hizo hincapié en la demora que significa la integración de los Tribunales. Si se está tratando de agilitar, lo lógico sería permitir la confirmación por dos votos conformes. Inclusive, creo que hicieron caudal del Derecho Comparado, argumentando que esta solución rige en la República Argentina.

SEÑOR TORELLO.- Hay un ejemplo más claro. En los órganos superiores de la jurisdicción: Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Suprema Corte de Justicia, rige el sistema de tres contra dos. Por lo tanto, no veo por qué se requiere la unanimidad en el Tribunal de Apelaciones. Creo que con dos votos bastaría. Inclusive se podría establecer que para confirmar bastan dos votos y para revocar, tres. Considero que en todos los casos la simple mayoría bastaría.

SEÑOR VESCOVI.- Creo que es una garantía importante la de los tres votos del Tribunal porque, en caso contrario, podríamos poner Tribunales de dos y no de tres, teniendo en cuenta la necesidad de magistrados que existe.

La experiencia me indica que, si la integración es muy compleja, ello se debe al sistema actual, ya que hay que notificar a domicilio el mecanismo de la misma.

Si la integración se hace automáticamente y con la obligación de las partes de concurrir a la oficina, el otro miembro del Tribunal está al lado y estudia la solución.

Por otro lado, hemos adelantando mucho en lo referente a la discordia parcial y sólo se mantienen los puntos verdaderamente discordes. Nuestra experiencia nos indica que en los Tribunales, muchas veces, el voto discorde es el que en definitiva triunfa. Esto significa que triunfa la verdadera justicia, porque ha habido más opiniones --que es lo que requiere la ley-- y se le dio la razón a quien en principio era minoría. Esto es conveniente mantenerlo. Podría admitirse como transacción lo que acaba de manifestar el doctor Torello de que en caso de confirmación se pudiera admitir dos votos, y en caso de revocatoria, tres.

Pero de acuerdo a lo que suele decir el doctor Torello muy a menudo, que él llama el principio hedónico de los Jueces, o sea el placer del menor trabajo, no me extrañaría

que con tal de no seguir trabajando, alguno diera su voto favorable. Esto parece absurdo, pero en la práctica sucede.

Personalmente me inclino por mantener el sistema.

Creo que el mecanismo de los Tribunales puede ser resuelto en forma muy simple e inclusive, puede ser agilitado sencillamente. Hemos proyectado una ley de emergencia, sobre la que luego nos gustaría conversar con ustedes, merced a la cuál el procedimiento, en segunda instancia, sería muy breve y no ameritaría transformar el sistema.

Sé que en la República Argentina ello es así pero, sin embargo, existen muchos defectos de funcionamiento de los Tribunales de Apelaciones o Cámaras, como se les llama.

SEÑOR GELSI BIDART.- Estoy de acuerdo con la posición expresada por el doctor Véscovi. No voy a reiterar más conceptos a fin de hacer más breve el tratamiento del tema, teniendo en cuenta lo ya manifestado por él.

Sin perjuicio de ello, debo decir que es conveniente se mantenga la garantía de los tres votos.

SEÑOR PRESIDENTE.- En conclusión, el artículo 201 del proyecto de ley queda tal como estaba redactado.

SEÑOR CERSOSIMO.- Con este sistema de los tres votos conformes en todos los casos continuaría existiendo toda esa estructura de sorteos, etcétera, a efectos de la integración del Tribunal.

SEÑOR GELSI BIDART.- Ese es el sistema actual.

SEÑOR CERSOSIMO.- El doctor Gelsi Bidart debe saber mejor que quien habla, porque no ejerzo la abogacía, pero tengo familiares y amigos muy cercanos que sí lo hacen, que la integración de cada Tribunal muchas veces puede llevar hasta un año de postergación.

Ya sea porque no pueden llegarse a la audiencia o porque, como es natural, el Tribunal dispone que pase a la Oficina Actuaria para que esta fije la fecha y, puede ocurrir, que

en el mes de diciembre la estipule para abril, ese día se enferme uno de los Ministros designados y, entonces, nuevamente vuelve a cero el acuerdo del Tribunal, por lo que éste la envía otra vez a la Oficina Actuaria para que una vez más fije la fecha, cosa que así hace, quedando ésta para el mes de agosto luego de la Feria, porque, obviamente, hay que tener en cuenta este período.

He observado --no es que lo diga en teoría-- que esto puede llevar un año o más. Me consta personalmente que hay casos muy claros de los que puedo citar, inclusive, los autos de que se trata, en que la integración del Tribunal ha demorado un año y algo más.

SEÑOR TORELLO.- Eso es totalmente exacto en el régimen vigente. Pero en el proyectado no ocurriría lo mismo, porque ya no se notificará personalmente, ni la fecha del sorteo, ni el llamado a la integración, ni la propia integración.

Eso permite suponer que no ocurrirá lo que ha mencionado el señor Senador Cersósimo. La única excepción sería la fecha de fijación para el sorteo, que también es subsanable, teniendo en cuenta que como se ordenará que las audiencias se celebren con la mayor continuidad posible, no existirán demoras.

Además, no existirán, repito, las notificaciones; y esto es muy importante sobre todo con respecto al interior de nuestro país en el que hay que llevar oficios.

Reitero que todo eso se evitará a través de este proyecto.

SEÑOR CERSOSIMO.- De todos modos, el Tribunal dispondrá que la Oficina Actuaria sea la que fije la fecha, por lo que siempre habrá alguna circunstancia en contra de la celeridad del procedimiento.

Vuelvo al mismo ejemplo: la Oficina Actuaria en diciembre fija fecha para marzo.

gcq.12

25 x

Lo que tratamos de hacer aquí es que se aceleren los trámites y no creo que las propuestas de este proyecto lo logren, porque luego, en la práctica, ello se desvirtúa. Ustedes son reconocidos abogados de nuestro país y saben bien que ello es así.

Consecuentemente, reiteramos que nuestro deseo es el de que eviten todos estos vicios de procedimientos.

Con respecto a que se utilice la figura de las mayorías debo decir que en todo cuerpo colegiado no existe consenso, sino que se decide justamente por mayoría.

Voy a dar un ejemplo de esta situación. Hace muchos años, el 6 de agosto de 1920 cuando fue dictada la Ley de Duelos propiciada por el abuelo del actual señor Senador Aguirre Ramírez, existió un famoso duelo en este país. En dicha oportunidad se pusieron de acuerdo sólo dos miembros del Tribunal y por ello pensaron que no era necesario convocar al tercero. De inmediato pasaron los antecedentes de pleno derecho al Juzgado de Instrucción para procesarlo, porque se había realizado un duelo en forma ilegal, por no haber citado al tercer miembro. Es decir, que la Ley de Duelos no se había cumplido y, por tanto, lo realizado, prácticamente era un asesinato, ya que murió uno de los duelistas.

Por lo expuesto, cuando existe el temor de que los Jueces puedan cometer error, debe tenerse en cuenta otros elementos que deben estar referidos a los propios interesados, a los usuarios, profesionales, curiales y público en general, que esperan que la Justicia sea rápida, porque una Justicia lenta se transforma en injusticia.

En consecuencia, no creo que sea necesaria esa unanimidad. O sea, que debe hacerse por consenso, como los amigos del señor Senador Batalla pregonan.

SEÑOR BATALLA.- No sólo mis amigos, sino que mucha gente de mi país se expresa en igual forma.

SEÑOR CERSOSIMO.- Perdóneseme el atrevimiento, pero mi opinión es que se haga por mayoría, porque entiendo que es lo que corresponde y es una de las razones fundamentales en la celeridad del trámite.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Cersósimo lo haría en

mayoría; sin embargo, creo que él está en minoría.

SEÑOR CERSOSIMO.- De todos modos, dejo constancia de mi opinión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así se hará, queda constancia de la discrepancia del señor Senador Cersósimo.

Se pasa a considerar el artículo 204 numeral 1ª.

SEÑOR TORELLO.- Estamos de acuerdo en todo aquello que signifique abreviar los plazos. Inclusive, nos pareció que íbamos a ser criticados por haber puesto plazos muy pequeños para dictar sentencia. Estamos de acuerdo; en lugar de 20, se llevará a 15; y de 45, quedaría en 30.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda aceptada la observación de la Suprema Corte de Justicia en el artículo que se está tratando.

SEÑOR VESCOVI.- Como ya he expresado, hemos preparado una llamada Ley Procesal de Emergencia ya a estudio de esta Comisión, que atenue algunas normas muy breves y con el propósito de que, visto que ahora se aumentaría el número de Jueces, no se desperdicie esta ocasión. Justamente, uno de los casos estaba referido a los Tribunales Colegiados en los que proponíamos estudiar el asunto, por ejemplo, mediante fotocopia, disminuyendo así el trabajo a la tercera parte; es decir que se estudie simultaneamente, porque no hay ninguna razón para que lo pueda leer el segundo, una vez que lo termine el primero.

En un par de años hemos aumentado un cincuenta por ciento el número de Ministros de Tribunales de Apelaciones; entonces, ésta sería una oportunidad.

En aquel momento pusimos 45 y 20 días --lo que constituye una diferencia notable con el régimen actual-- y tuvimos 90 y 45, es decir, el mismo plazo que tienen el Tribunal Laboral y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Lo conversamos con algunos Magistrados, colegas, y, como es natural, encontramos alguna resistencia; se mantienen en el viejo régimen.

Por lo expuesto, me parecía que este plazo era razonable.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo 208.

SEÑOR TORELLO.- Estamos de acuerdo, señor Presidente, en abatir el plazo de 15 días a 10 en el inciso segundo.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 209.

SEÑOR TORELLO.- Este artículo fue un poco la piedra del escándalo.

La proposición se consideró insólita. El señor Senador Batalla dijo que era profundamente antijurídica. A mi criterio, el que puso la piedra angular del razonamiento fue el señor Senador Ortiz quien dijo, con razón, que una cosa es jurisdicción y otra competencia. Todo juez tiene jurisdicción, pero tendrá competencia es una u otra materia. También lo señaló el señor Senador Cersósimo.

Nos parece muy claro que la que distribuye la competencia es la ley. Si bien ésta no puede hacer de un hombre una mujer --eso sería un absurdo--, en materia de distribución de competencia, puede hacer absolutamente lo que quiera. Aquí, lo que se atribuye al Juez es una especie de competencia residual para que siga fallando en un asunto por el que estuvo en las audiencias.

Si estamos preconizando el principio de inmediatez no podemos, como expresé una vez --y alguien se enojó porque dijo que lo trataba de animal-- cambiar de caballo en el medio del río; es decir, cuando se hicieron todas las audiencias, no podemos hacer que un Juez falle por expediente en lugar de que lo haga aquél que vio todo el proceso. Se trata de una competencia excepcional, al igual que otros ejemplos de Jueces que fallan fuera de su materia. Cuando un Ministro del Tribunal de Apelaciones integra la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o el Tribunal Laboral, está fallando en una materia que no es la suya. Aquí sucede lo mismo; se le conserva esa competencia residual por una razón de fuerza mayor: porque fue él quien asistió a las audiencias y vio el proceso. Se dice claramente que mantiene la competencia para aquellos procesos que hubiera presidido en su totalidad. A lo sumo, serán cuatro o cinco los procesos, lo cual no provoca ningún trastorno ni ese famoso traslado de expedientes, etc.

hrm.3

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, queda ratificado el artículo 209.

Se pasa a considerar el artículo 211, relativo a las renuncias, también observado por la Suprema Corte de Justicia.

Creo recordar que el señor Senador Batalla en la sesión anterior, manifestó ante los representantes de la Suprema Corte de Justicia que tenía dudas de que esto correspondiera constitucionalmente; es decir, quitarle el derecho a la jubilación al Magistrado renunciante, por el hecho de que estuviera atrasado en el dictado de sus sentencias.

Me parece que la sanción es abiertamente excesiva.

La Suprema Corte de Justicia propone, concretamente, que en lugar que no se admita la renuncia, ésta no dé mérito, en esas condiciones, a la jubilación.

SEÑOR GELSI BIDART.- Me parece totalmente exagerado y fuera de lugar lo que propone la Suprema Corte de Justicia, porque a la jubilación se tiene derecho por el trabajo realizado por determinado período.

SEÑOR TORELLO.- Tampoco puede prohibírsele la renuncia por el hecho de que esté atrasado.

SEÑOR GELSI BIDART.- No se trata de prohibir, sino de aceptar o no aceptar. El jerarca puede no aceptar la renuncia.

SEÑOR PRESIDENTE.- De las palabras del profesor Gelsi Bidart --que comparto-- creo interpretar que impedir la renuncia, establecer preceptivamente que no puede renunciar un Magistrado por el hecho de que esté atrasado en el dictado de sus sentencias, es totalmente exagerado. De pronto se considera inhabilitado por otras razones o tiene necesidad, por razones familiares, de realizar un viaje o pasar a desempeñar otra actividad. Ahora, si quiere renunciar simplemente para liberarse de dictar las sentencias en las cuales se ha atrasado, la Suprema Corte de Justicia podrá no aceptarle la renuncia.

SEÑOR ORTIZ.- Lo que se ha considerado aquí es el caso del que renuncia porque tiene una acumulación de sentencias, para no estudiarlas o para no comprometerse con alguna de ellas. Entonces, se le aplica una sanción. La del proyecto era la de no admitirle renuncia. A mi juicio, eso no es viable. Supongamos que determinado Juez tiene cincuenta sentencias atrasadas

y presenta renuncia. Si la Suprema Corte de Justicia no se la acepta, seguirá sin formular las sentencias. Y por otro lado, tampoco es posible impedirle la jubilación.

Sin embargo, podría existir alguna otra forma de sancionarlo.

Por ejemplo, la Ley de Voto Obligatorio establece que el que no haya votado no podrá cobrar su jubilación o su sueldo, mientras no exhiba la credencia con la constancia de que ha cumplido. Naturalmente, esas sanciones son redimibles si el interesado paga una multa, que es progresiva; la primera vez que omita su obligación será más pequeña, la segunda será mayor y así sucesivamente. Quizás en este caso podría establecerse algo por el estilo: no que no pueda jubilarse, pero impedirle sí el cobro de su jubilación.

Ahora, la persona en cuestión no puede redimir su culpa dictando las sentencias atrasadas, porque ya ha dejado de ser Juez. Pero me parecería razonable que se le aplicara alguna sanción. De lo contrario, estaríamos admitiendo que después de haberse atrasado, con gran perjuicio de numerosos litigantes y profesionales, así como de la Justicia en sí misma, se libere de todo eso renunciando. Con eso vamos a tentar --naturalmente que es algo que tiene que ver con la ética-- a la persona que por haber alcanzado la edad y los coeficientes correspondientes pueda jubilarse el 31 de diciembre; sabiendo que si desde el mes de mayo deja de dictar sentencias, no le va a pasar nada y que se podrá jubilar llegado el momento.

SEÑOR VESCOVI.- Quizás por ese horror que tenemos a suprimir artículos, porque nos cambia todas las remisiones, pienso que habría que buscar una fórmula e improvisadamente se me ocurre la siguiente: podrán no admitirse la renuncias hasta un plazo de seis meses. Generalmente, el que renuncia tiene otro interés, que puede ser el de hacer un viaje --como dice el señor Senador Ortiz-- o el de jubilarse. Establecerle un plazo significaría una traba para ello, en caso de que se encuentre atrasado.

SEÑOR BATALLA.- A los efectos de que pueda reflexionarse sobre distintas variantes, debo decir que considero de recibo el planteo a que apuntaba el señor Senador Ortiz. Me refiero a la posibilidad de imponerle una multa o sanción que podría consistir en la retención de un sueldo. También podría esta-

blecerse que se aplicará una sanción de hasta tres meses de privación del sueldo, ya que nadie presenta su renuncia para jubilarse al otro mes, sino que siempre transcurre cierto lapso. Simplemente digo esto como un elemento para ser tomado en cuenta, porque me pareció el señor Senador Ortiz aludía a un concepto que puede facilitar una solución en ese sentido.

SEÑOR ORTIZ.- Como la sanción se aplicaría por no haber dictado la sentencia en tiempo, ella cesaría, por ejemplo, en el caso de que dictara la sentencia en quince días. Me refiero a que no debería establecerse un plazo fijo --se suspende el cobro de la jubilación por tres o seis meses--, sino un máximo de seis meses, hasta que dicte la sentencia.

De todos modos, pienso que esta disposición debería ser redactada por los autores del Código, a los efectos de no improvisar aquí.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda aplazado el artículo 211 en espera de una redacción definitiva.

Se pasa a considerar el artículo 212.

SEÑOR TORELLO.- Deseo referirme a dos aspecto. El primero de ellos es el de contemplar la omisión reiterada, lo que nos parece correcto. En consecuencia, el "nomen iuris" del artículo 212 sería "Omisión y atraso reiterados". El plural hace referencia tanto a la omisión como al atraso. Por lo tanto, el artículo quedaría redactado de la siguiente manera: "La omisión y el atraso reiterados...", y el resto sigue tal como está.

En cuanto al segundo aspecto, debo confesar que verdaderamente no lo entiendo. Leí la exposición de la Suprema Corte de Justicia y aparentemente ella entiende que mantenemos la sanción de nulidad de la sentencia dictada fuera de término, lo cual es inexacto. Precisamente, este sistema tiende a derogar la nulidad de la sentencia dictada fuera de término que al único que perjudica en realidad es al litigante. Por lo tanto, coincidimos con la posición de la Suprema Corte de Justicia y es una pena que ella no haya advertido que eso es lo que surgía del proyecto. El señor Senador Batalla le señaló que no advertía nada en este artículo acerca de la nulidad. En realidad, hemos suprimido la nulidad de la sentencia dictada fuera de tiempo; si el Juez la dicta, será responsable.

disciplinariamente, pero dicho atraso no perjudica al litigante ya que la sentencia conserva su validez.

SEÑOR CERSOSIMO.- Debo señalar que no me parece muy técnica la expresión "fuera de los plazos aquí establecidos". La palabra "aquí" es de carácter material y no resulta de recibo. Tendría que decirse: "fuera de los plazos establecidos en el Código", o simplemente: "fuera de los plazos establecidos", ya que pueden estar dispuestos por una ley.

SEÑOR ORTIZ.- Creo que sería suficiente decir: "El retraso reiterado en el dictado de sentencias", porque si mantenemos la expresión "fuera de los plazos aquí establecidos", estaríamos aludiendo nuevamente al retraso. De lo contrario, podríamos modificar la redacción expresando: "La reiteración en el dictado de sentencia fuera de los plazos..."

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero ello no comprende la hipótesis de omisión.

SEÑOR ORTIZ.- Al decir retraso en el dictado de sentencia estamos significando que la misma no se ha dictado en el plazo establecido.

Por lo tanto, estaríamos repitiendo el mismo concepto; decimos una cosa, u otra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estoy completamente de acuerdo con la observación que formula el señor Senador Ortiz.

SEÑOR CERSOSIMO.- Deseo que se aclare cuál es el alcance del atraso reiterado, porque puede dar lugar a problemas ya que constituirá una falta grave que obstará al ascenso. Puede suceder que el criterio que se aplique para unos Jueces sea distinto para otros, según el color que el Juez pueda exhibir en su momento.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Corte puede actuar con discrecionalidad, según la facultad que le otorga la Constitución.

SEÑOR CERSOSIMO.- Por supuesto, la Constitución es la norma suprema y rige la vida institucional del país, pero creo que la ley no puede otorgarle esa discrecionalidad. Si se expresa "atraso reiterado", ¿se está aludiendo a cuando se atrasa dos veces, diez, o veinte?

25 x

En ocasiones, cuando el Juez va a dictar una sentencia, ya se han cumplido las medidas para mejor proveer y demás, pero a veces hay elementos que, intelectualmente, pueden obstar a que pueda dictar la sentencia en función del plazo.

SEÑOR VESCOVI.- En ese caso, debe solicitar en tiempo la ampliación del plazo.

SEÑOR CERSOSIMO.- Si un Juez se atrasa dos veces y otro, veinte, la Corte puede ascender a este último, porque le gusta más que el anterior. Digo esto porque somos políticos y sentimos temor frente a toda esa discrecionalidad que, personalmente, no me gusta otorgar. Si la Constitución de la República la otorga --como dice el señor Presidente de la Comisión-- deberíamos reformarla. Que lo hagan, pues, quienes están a favor de la reforma constitucional, ya que nosotros aún no estamos en ese camino. Simplemente, deseo saber cuál es el concepto de reiteración, aunque si se entiende que está claro, lo dejamos así.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me permitiré emplear la regla parlamentaria por la cual quien ha sido aludido, puede hacer uso de la palabra.

Cuando me refería a la Constitución de la República, no quise decir que fuese bueno lo que ella establece y malo lo que aquí se determina, sino que una y otra norma --las constitucionales referidas a los poderes disciplinarios concedidos a la Suprema Corte de Justicia y la regla legal que aquí se estaría estableciendo-- tienen un margen inevitable de discrecionalidad, porque las facultades disciplinarias de los jerarcas son, por esencia, discrecionales. No se pueden establecer límites precisos y ello puede ocasionar errores por parte de la Suprema Corte de Justicia, tantos como puede tenerlos el Presidente del Senado al ejercer sus facultades disciplinarias sobre los funcionarios.

Si el señor Senador Cersósimo convenciera a su partido de que es conveniente reformar la Constitución, podríamos corregir este error --que según él tiene nuestra Carta vigente-- y también muchos otros, si la realizáramos en más de cuatro días y para más de cuatro años, como decía Jiménez de Aréchaga. Pero como no lo vamos a hacer, la Constitución seguirá otorgando esa discrecionalidad a la Suprema Corte de Justicia y la ley no tiene más remedio que dársela, ya que es imposible precisar detalladamente en qué caso se podrá responsabilizar a un Juez y en qué caso no.

rv.1

25×

SEÑOR TORELLO.- Además, creo que el control de esa discrecionalidad se efectúa por otra vía. Se sabe bien que en estos momentos se acepta pacíficamente la tesis o la doctrina de la racionalidad o la adecuación de la sanción a los hechos comprobados. Se entiende que es irracional que faltas mínimas se castiguen con cesantías. Es decir, puede parecer irracional que haya una privación de ascenso por una o dos sentencias atrasadas. Siempre hay un control de la legalidad dentro de lo que se puede controlar la discrecionalidad.

Si se saca la expresión "reiterado", sería más grave porque se da más discrecionalidad. Considero que tampoco se puede fijar un número y poner cinco o seis sentencias, ya que no es lo mismo un Juzgado de Paz, con cincuenta sentencias por año y un Juzgado Letrado que tiene quinientas. Todo está en relación a las circunstancias concretas de cada caso. Tampoco son iguales todos los Juzgados Letrados: no es lo mismo el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Flores que el de San José o el de Tacuarembó. Por lo tanto, hay que dar ese margen de latitud y hay que tener confianza en los órganos jerarcas. En principio hay que creer que proceden con rectitud, como en verdad lo hacen. La experiencia que recogemos es que, en general, proceden con suma rectitud.

SEÑOR PRESIDENTE.- De todas maneras, creo que el artículo quedaría bien redactado de la manera que sugería el señor Senador Ortiz: "La omisión y el atraso reiterados en el dictado de sentencias constituirá falta grave y obstará al ascenso del Magistrado", y sigue como estaba en la redacción. Se elimina "fuera de los plazos aquí establecidos", porque va de suyo que tiene que ser así para que haya atraso.

La siguiente observación de la Suprema Corte de Justicia se refiere al numeral 1º del artículo 253.

SEÑOR TORELLO.- Aquí hay dos bibliotecas y creemos que el Parlamento es el que debe decidir. Hay tantos argumentos a favor de mantener la adhesión a la apelación como de suprimirla. Estos últimos se basan en que aquél que tiene que apelar tiene que proceder lealmente y apelar apenas se dicta la sentencia que le causa un agravio. El otro es un argumento de política: me puede perjudicar en algo una sentencia pero la consiento. Sin embargo, si el otro apela, yo también lo hago.

Nosotros nos inclinamos por la tesis que da mayor libertad a todas las partes.

rv.2

25×

SEÑOR CERSOSIMO.- A raíz de esta observación de la Suprema Corte de Justicia, por razones circunstanciales en estos últimos días he tenido oportunidad de comentar la posición que se sugiere en el sentido de eliminar el instituto de la adhesión a la apelación. Estuve en una reunión de carácter informal con varios abogados, y no hubo discordia en cuanto a que se debe mantener. En esa reunión, había abogados jóvenes, otros con más años de ejercicio y otros de gran experiencia.

Confieso que me había llamado la atención que se suprimiera un instituto de esa naturaleza. Allí se dieron varios ejemplos que no voy a repetir ahora ya que ustedes los conocen mejor que yo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero dejar constancia que a través de mi no muy larga actuación profesional, he recogido una experiencia favorable con respecto a este instituto y soy partidario de que se mantenga.

SEÑOR ORTIZ.- A mi juicio, es conveniente permitir que las dos partes apelen. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia establece que hay que seguir lo dispuesto en la ley laboral. Dicen que al igual que en la ley laboral, se entiende conveniente suprimir la adhesión a la apelación. ¿Los fundamentos de justicia no se tuvieron en cuenta cuando se elaboró la ley laboral?

SEÑOR TORELLO.- El tema es muy simple. Si gano una sentencia pero no se hizo la condenación en costos que a mi juicio merecía, yo no la apelo. Pero si el otro apela, entonces yo también lo hago.

El argumento de justicia es permitir la adhesión a la apelación porque hay que aceptar todo aquello que implique dar libertad a la parte y permitirle que se mueva dentro de todo con pleno manejo de sus posibilidades.

En materia laboral se estableció de esta manera por un error en el concepto de celeridad del trámite, porque en realidad la adhesión a la apelación solo perjudica en que hay otro traslado. Sin embargo, creo que se perdió de vista todo lo que significa la adhesión en cuanto a justicia. Sí el actor que ganó el juicio está apurado, no va a adherir para no perjudicarse, porque si lo hace, él mismo va a propender a una dilación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, estamos todos de acuerdo en cuanto a que es conveniente mantener el artículo 253.

rv.3

25 ×

Se pasa a considerar el artículo 260.3.

SEÑOR TORELLO.- En realidad, la observación sólo cabe contra el "nomen iuris", ya que se dijo "provisoria", en lugar de "provisional".

SEÑOR PRESIDENTE.- Observo que en este artículo se utiliza la expresión "provisoria", en distintos incisos. Corresponde que siempre que diga "provisoria" se ponga "provisional".

Se pasa al artículo 268.

SEÑOR TORELLO.- El problema de la limitación de la cuantía se estableció en 3.000 Unidades Reajustables en otro artículo.

La razón es la siguiente: en este momento hay un solo tribunal laboral. Presumiblemente, cuando se comience con los juicios orales, va a haber más. Entonces, la razón de hacer la unificación jurisprudencial que significa la casación va a existir como hay actualmente para los Tribunales Civiles y Penales. Así que no entendemos por qué hay que excluir la materia laboral de la casación.

SEÑOR GELSI BIDART.- Simplemente, quiero dejar constancia que no estoy de acuerdo con el límite de U.R. 3.000. Como ahora el recurso de casación no va a tener efecto suspensivo, van a disminuir los casos en que se plantee. Siempre he pensado que el sistema a establecer mayores garantías cuando los asuntos tienen más importancia económica, es profundamente injusto y contrario al principio de la igualdad de las personas ante la ley.

SEÑOR VESCOVI.- Creo que en la exposición de motivos decimos que no estamos de acuerdo en principio, pero que en la práctica no hay otra solución dado el exceso de trabajo de la Suprema Corte de Justicia y la imposibilidad de crear dos Cortes. Con el criterio del doctor Gelsi Bidart, naturalmente que los asuntos desde un peso tendrían que empezar en los Juzgados Letrados, seguir en los Tribunales de Apelación y que no haya casación.

Es un principio muy hermoso, pero está alejado de nuestra realidad y, lamentablemente, en todo el mundo se aplica un sistema diferente.

rv.4

25 x

Por otra parte, quiero señalar que el motivo por el que somos contrarios a suprimir la casación en materia laboral es porque ahora le hemos quitado el efecto suspensivo. Es decir que la razón que se tenía en aquel momento era que el obrero no cobraba mientras se interponía el recurso de casación, lo que ya no existe más porque la sentencia se ejecuta y sirve a otros efectos.

SEÑOR PRESIDENTE.- La observación que ha formulado el señor Decano de la Facultad de Derecho me ha hecho reflexionar y vacilar porque, evidentemente, esto es injusto. Todo límite es arbitrario; si una persona está litigando por una cantidad equivalente a 2.999 Unidades Reajustables, no puede interponer la casación, pero si el juicio es por 3.001 Unidades Reajustables, sí lo puede hacer. Por supuesto que si reducimos el límite, se presentaría igualmente este problema.

Entonces, pienso que se podría buscar una solución intermedia entre la libertad absoluta y un límite tan exigente como éste. Por ejemplo, ¿no se puede llevar al límite a 1.500 Unidades Reajustables?

SEÑOR TORELLO.- Considero que conviene estudiar este asunto.

SEÑOR RICALDONI.- El argumento del doctor Gelsi Bidart tiene un enorme peso, pero lo que acaba de plantear el doctor Véscovi también es de gran trascendencia.

Entiendo que esto forma parte de la familia de problemas que están explicando las carencias actuales del servicio de administración de justicia debido al recargo de tareas. Es decir que todo lo que signifique de alguna manera buscar otro tipo de freno para que la Suprema Corte de Justicia ejerza tareas más propias de lo que quiso el constituyente, tiene que ser bienvenido.

Además, el hecho de que para cierto tipo de litigios, no sea procedente el recurso en función de su cuantía, no implica en modo alguno que ese pleito no haya tenido las garantías del debido proceso.

Quizás el verdadero problema sea el que discuten algunos procesalistas acerca de la procedencia del recurso mismo de la casación.

rv.5

SEÑOR GELSI BIDART.- En eso estamos de acuerdo.

SEÑOR RICALDONI.- No puedo en este momento improvisar una opinión en cuanto a la reducción o no del límite, porque todos los límites, en definitiva, son pasibles de las mismas observaciones a favor y en contra. Supongo que éste que se fija en 3.000 Unidades Reajustables tendrá alguna explicación.

SEÑOR TORELLO.- No la tiene, señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- Insisto en que no creo que debamos resolver este punto ahora. Tenemos que reflexionar y analizarlo más profundamente.

SEÑOR TORELLO.- Cuando estudiemos el artículo 269 vamos a dar algunas explicaciones sobre otros puntos, que quizás coadyuven a entender el límite de la cuantía. Hay una circunstancia que la Suprema Corte de Justicia no advirtió porque, de haberlo hecho, tendría que haber dado motivo a una observación. Me refiero al hecho de que también las sentencias en segunda instancia de los jueces letrados de primera instancia son pasibles de casación.

SEÑOR GELSI BIDART.- Quiero señalar que el planteamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia y lo que estamos proyectando llevan a la existencia de una justicia de primera y de segunda clase, según el monto de los asuntos. Me parece que eso es inadmisible.

Por otra parte, considero que actualmente la Suprema Corte de Justicia no tiene tanto trabajo como se ha dicho y, además, el propio organismo ha expresado que de cada diez intervenciones, siete son para asuntos administrativos y solamente tres para asuntos jurisdiccionales. Esto es absurdo, porque la proporción tendría que ser exactamente a la inversa. Pienso que la Suprema Corte de Justicia tendría que disponer de algún mecanismo de delegación interna para que los asuntos administrativos fueran luego al plenario.

Reitero que en el plano jurisdiccional la Suprema Corte de Justicia no tiene exceso de trabajo alguno. Esa es la opinión generalizada en el foro.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia sugiere que dejemos en manos de los autores del proyecto de código la posibilidad

de reducir el límite. Además, creo que ningún miembro de la Comisión objetaría esa disminución. Quizás sí lo observe la Suprema Corte de Justicia.

Se pasa a considerar el artículo 269, observado por la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR TORELLO.- Quiero señalar que todos los objetos procesales tienen vocación para un tratamiento igualitario. Esa es una regla de principio. Los objetos procesales deben ser tratados igualitariamente; de lo contrario, se produce un cercenamiento de las garantías procesales. Ahora bien, por razones de fuerza mayor, exceso de trabajo en la judicatura y distribución de asuntos, es que se hace la justicia de mínima y de máxima cuantía, otorgándoseles recursos a unos sí y a otros no. Aclaro que esto no obedece a razones de esencia porque todos deberían ser tratados igual.

En los casos de sentencias en juicios laborales, alimentos y arrendamientos rurales --que son de extraordinaria importancia-- ¿cómo los podemos excluir del control máximo de la Suprema Corte de Justicia? Esto se hizo simplemente por aquello que, graciosamente, el profesor Véscovi tuvo a bien recordar, en el sentido de que muchas soluciones procesales parten de la aplicación del principio hedónico: el mayor placer con el menor esfuerzo. En general, los jueces tenemos una mala tendencia a buscar soluciones formales, porque nos evitan entrar en la faz sustancial del asunto, pero eso no es lo correcto.

Por otra parte, pienso que la Suprema Corte de Justicia no advirtió que el recurso de casación se estructura sin efectos suspensivos sobre la ejecución, lo que va a provocar una desincentivación muy grande de esos recursos. Actualmente, los recursos se utilizan para diferir la ejecución. Entonces, se recurre no porque se tenga razón o se crea que se va a ganar el pleito, sino porque se ocasiona una demora que otorga mayor tiempo para efectuar las gestiones.

Cabe destacar que en los juicios extraordinarios, en los que las excepciones dilatorias se resuelven recién al final, en la demanda, no se presentan prácticamente este tipo de excepciones. ¿Y por qué las hay en los juicios ordinarios? Porque, tranquilamente, puedo esperar hasta dos años para contestar a la demanda si interpongo una o dos excepciones dilatorias.

Entiendo que cuando no surte efecto como medio para retardar el proceso, no se deduce el recurso. Tengo 30 años de Juez y he visto sólo un juicio ordinario posterior al ejecutivo, que está regulado desde la época del Código de Requena.

¿Por qué? Por la sencilla razón de que como no tiene efecto suspensivo sobre la ejecución, después que se ejecutó nadie inicia el ordinario posterior, a no ser que esté absolutamente convencido de la razón de su pretensión. Y lo mismo sucede con esta cuestión.

(Dialogados)

SEÑOR ORTIZ.- Aquí en el memorándum la Suprema Corte de Justicia propicia que se incluya como excepciones --es decir que no corresponde la casación-- en las sentencias sobre juicios laborales y de alimentos. Hay un memorándum de la Corte sobre este artículo 269.

Pregunto si el artículo 347 no prevé expresamente esta situación, en el inciso segundo, donde habla de menores y de alimentos.

SEÑOR TORELLO.- La única excepción es que admita otro juicio posterior sobre la misma cuestión, en cuyo caso quien va a ser objeto de casación va a ser el juicio posterior; ¡no ese juicio, sino uno revisivo. El numeral segundo del artículo 269 dice: "Contra sentencias recaídas en asuntos que admitan un proceso posterior sobre la misma cuestión". En estos otros juicios, dice que contra la sentencia definitiva... caben los recursos previstos en las secciones tales y cuales.

No nos parece correcto excluir ningún proceso del recurso de casación. La cortapisa, para evitar un número tan grande de casaciones que abrume a la Corte, está dada porque no tiene más efecto suspensivo. La Corte podrá quedarse tranquila de que no tendrá más casaciones que las que tiene ahora, sino quizás menos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pasamos a la consideración del artículo 270.

SEÑOR TORELLO.- Tampoco creemos que esto sea algo doctrinariamente debatido. La doctrina está absolutamente de acuerdo en que la violación de las reglas legales o de valoración de la prueba, o de admisibilidad de la prueba, son objeto de casación. Distinguir entre cuestión de hecho y cuestión de derecho en la casación, es harto difícil. Pero decir que todo lo atinente a la prueba es puramente fáctico y no lleva a casación, es algo que ni siquiera los más severos casacionistas de Derecho han sostenido. Todo el mundo admite que

se puede valorar esa cuestión. Incluso la tendencia actual es hasta revisar el juicio crítico sobre la prueba libre, como por ejemplo en Colombia.

Personalmente, no soy partidario de la casación y en eso acompaño al doctor Gelsi. Lo que está sucediendo actualmente es lo de siempre, que los extremos se van juntando y la casación se va pareciendo cada vez más a la apelación, tendencia que va apareciendo en casi todos los países del mundo. Decir que no se puede revisar un juicio porque un juez le negó el valor de la plena prueba a un documento público, porque eso es cuestión de hecho y no de derecho, me parece que es un absurdo. Eso violó una norma legal que expresa que el documento público expedido en forma tendrá valor de plena prueba.

SEÑOR GELSI BIDART.- Además, la norma que establece que la prueba se valorará sobre una regla de sana crítica, es una norma legal.

Uno ha visto sentencias de la Corte en que expresamente se dice que se lamenta no poder revisar la justicia de la sentencia del Tribunal. Ahora, si una sentencia superior no puede pronunciarse sobre la justicia de la sentencia que ha sido recurrida, no sirve para nada. Pienso que el recurso de casación establecido en la forma que lo tenemos actualmente, sirve para muy poco.

Hemos tratado de solucionar esto estableciendo el artículo 270 para que la casación sea prácticamente una tercera instancia, que es lo que nos parece más adecuado. Le dejamos el nombre, pero le cambiamos el contenido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda rechazada la observación de la Suprema Corte de Justicia sobre el artículo 270.

Pasamos a considerar el artículo 281, que se refiere a la procedencia del recurso de revisión.

SEÑOR TORELLO.- También aquí nos parece que han olvidado que el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, que no crea ningún riesgo a la seguridad jurídica y que es un recurso admitido en todas partes del mundo. Es mucho más grave mantener una iniquidad producto del fraude, de la corrupción o de pruebas falsas, que afectar hasta cierto punto un negocio individual.

mcd.2

25

Luego hay una referencia a la dilación que causaría este recurso. No causa ninguna dilación, como no la causa en materia penal. El recurso de revisión viene rigiendo desde hace 70 años en materia penal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Al hablar de la dilación se refieren al plazo de tres años, que creo figuraba en el proyecto original.

SEÑOR TORELLO.- Pero no dice eso. Sea un año, veinte meses o tres días es exactamente lo mismo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se referían a un plazo de tres años que luego fue reducido a uno, de donde el argumento de ellos, si bien no pierde totalmente fundamento, pierde efecto.

SEÑOR TORELLO.- Tampoco es fundamento, porque en materia penal la revisión no tiene plazo; se puede hacer hasta estando muerto el condenado. Hay un mismo riesgo para la seguridad judicial, porque la sentencia también cayó.

SEÑOR VESCOVI.- Quiero dejar constancia de que basta leer las causales de revisión, que son casos gravísimos, para entender que este recurso que admiten todas las legislaciones no se debe suprimir. Y como bien dice el doctor Torello, está en materia penal y se da en casos rarísimos, pero se da. Si hay dos sentencias, como sucede en este momento, es un caso muy excepcional; pero tenemos casos en que hay dos sentencias totalmente contradictorias, por ejemplo, declarando que dos personas adquirieron por prescripción el mismo bien. Una es fraudulenta, pero no se encontró solución. El Tribunal que integró el doctor Torello dijo que en materia de ejecución había que declarar el fraude de uno.

En concreto, estas causales son tan graves que ameritan la necesidad de un recurso que inclusive la jurisprudencia admite, ya que admite la revisión de la cosa juzgada fraudulenta.

En consecuencia, me parece que no hay razón para suprimir este recurso, que es excepcionalísimo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda rechazada la observación de la Suprema Corte de Justicia al artículo 281.

La siguiente observación referente al artículo 325 prove-

25x

nía de haber considerado un texto que fue modificado y, por lo tanto, queda sin efecto. El texto decía "afecto" en lugar de "simpatía", como reclama la Suprema Corte de Justicia.

Pasamos a considerar el artículo 327, numeral segundo.

SEÑOR TORELLO.- Quizás aquí sí la Corte tenga razón en el sentido de que no convenga que sea el propio Tribunal el que tenga la recusación. Tal vez allí un afán de celeridad nos llevó a una solución poco técnica. Si la Corte reclama esa competencia, lo redactamos nuevamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estaba pensando en este momento si no hay obstáculo constitucional. La Suprema Corte de Justicia es un órgano de competencia constitucional abierto, es decir, que la ley le puede...

SEÑOR TORELLO.- Cuando son Tribunales de Apelaciones, corresponde a la Suprema Corte de Justicia; cuando es un Juez Letrado, al Tribunal de Apelaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estaba viendo si le podemos dar nuevas atribuciones a la Suprema Corte de Justicia, pero observo que el inciso octavo del artículo 239 lo permite.

SEÑOR TORELLO.- Para el Tribunal de Apelaciones es la Suprema Corte de Justicia, y cuando se trata del Tribunal de Faltas, es el Juez Penal de turno...

SEÑOR PRESIDENTE.- Los señores profesores redactores del Código darán forma definitiva al numeral segundo del artículo 327.

En consideración los artículos 328 y 329.

SEÑOR TORELLO.- También nos parece aceptable que se promueva en la propia audiencia la recusación y que se plantee en vía escrita, porque la Suprema Corte de Justicia objeta que sería una especie de "capitis diminutio" para el Juez tener que enfrentarse a quien lo está recusando, en un proceso verbal. Estamos dispuestos a aceptarlo, aunque no participamos de la esencia de la observación, ya que no creemos que exista tal "capitis diminutio".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se acepta la observación de la Corte y los redactores del Código le darán forma definitiva a los

artículos 328 y 329.

Se pasa a considerar el artículo 338, numerales 1 y 2.

SEÑOR TORELLO.- No estamos de acuerdo en cuanto al plazo de la demanda. La Corte no ha tomado en cuenta que la demanda debe proponerse con pruebas, pero hay que dar un plazo un tanto mayor para contestarla. No es lo mismo que se la conteste y después se vaya a procurar las pruebas. Incluso hubo proposiciones de llevarlas a 60 días; creemos que el de 30 es exiguo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiere decir que se mantienen los plazos tal como están y se rechaza la observación formulada por la Corte de Justicia.

Se pasa a considerar el artículo 343, numeral 7º.

SEÑOR TORELLO.- Estamos de acuerdo en que se establezca un plazo más breve. El Colegio de Abogados también lo ha propuesto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es decir que en el artículo 343, numeral 7 el plazo de 45 días se reduce a 30.

Se pasa a considerar el artículo 349.

SEÑOR TORELLO.- La Corte propone que el laboral tramite por la vía del extraordinario. En realidad, el ordinario y el extraordinario no difieren, sino que simplemente uno tiene una audiencia más que la otra. Quiere decir que no hay ninguna razón para llevar esto al laboral, que a veces tiene verdaderas cuestiones de trascendencia sustancial para resolver. El proceso laboral, a veces, es muy complejo, porque generalmente ahí se ve el cúmulo de pretensiones desde despido, salarios por diferencia de categorías, salario vacacional, etcétera. Por lo tanto es muy difícil que en una sola audiencia se pueda concentrar todo esto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se rechaza la observación formulada al artículo 349.

Se pasa a considerar el artículo 357.2.

SEÑOR TORELLO.- El doctor Gelsi ya había adelantado el por qué de la audiencia posterior a la citación de excepciones,

háyanse o no opuesto éstas. Aquí tenemos una divergencia, pero hemos aceptado el temperamento del doctor Gelsi Bidart con cierta renuncia por nuestra parte. El doctor Véscovi y yo estaríamos de acuerdo con la crítica formulada por la Corte o sea, suprimir esa audiencia posterior cuando no hay contestación de excepciones. Admitimos, no obstante, la seria fundamentación que expuso el doctor Gelsi Bidart al principio de la sesión sobre la conveniencia de esa audiencia para solucionar los problemas relativos a la ejecución.

SEÑOR VESCOVI.-Si bien había admitido --como dijo el doctor Torello-- la posición del doctor Gelsi Bidart, considero que éste es otro caso similar al de las costas y costos. Es decir que hay una resistencia dentro de la administración de justicia, sobre todo con los jueces, a realizar esta audiencia. Ellos toman en cuenta la cantidad de audiencias y si bien piensan que en muchísimos casos la audiencia va a ser innecesaria, o inútil, porque una de las partes, la ejecutada, no va a concurrir, igual se pierde tiempo en fijarla. En ese sentido en general los abogados y los jueces resisten esta audiencia que tiene un sentido, pero en la práctica me parece que no es tan importante como para establecerla en el Código.

SEÑOR RICALDONI.- Sin perjuicio de reconocer que en algunos casos la audiencia puede cumplir una función social, en la práctica no le veo ventaja, por lo que he escuchado a los doctores Torello y Véscovi. Aún enumerando este numeral, el juez, como ha ocurrido en toda la vida judicial, la podría disponer cuando de la propia resultancia preliminar del juicio resultare necesidad de audiencia y posibilidad de advenimiento. Al eliminarlo, fatalmente, se evita que haya que pasar por ella.

En un juicio ejecutivo, cuando al deudor no se le ocurre decir por qué no paga, la conciliación parece un poco forzada en tanto que si el mismo demandado no demuestra, por su actividad procesal, una resistencia al cobro con un amparo jurídico, ¿qué es lo que se podría considerar en la audiencia?

SEÑOR TORELLO.- La forma de venta.

SEÑOR RICALDONI.- Creo que eliminando este artículo el juez igual tiene esas potestades. De manera que creo que ese principio que quiere salvaguardar el doctor Gelsi Bidart se puede llevar a cabo si los jueces están mentalizados para ello.

mcd.6

25×

SEÑOR GELSI BIDART.- Además de lo que expresé anteriormente, quisiera agregar, en primer lugar, que en la práctica la mayor parte de estas conciliaciones no se llevarán a cabo porque el demandado se ha desinteresado del juicio; por lo tanto, no significará un recargo para la administración de la justicia.

En segundo término, creo que la función de esta conciliación, o audiencia de conciliación, puede ser muy importante para un mejor cumplimiento de la sentencia, es decir para ver de qué manera se va a vender el bien, cómo se efectuarán los pagos, etcétera. Todo eso responde a una orientación que ya existía en el Código de Procedimiento Civil, es decir que las audiencias de conciliación en caso de juicio ejecutivo, se realizarían después de esta etapa. Pienso que si no se establece en forma preceptiva no se va a hacer nunca de acuerdo con el principio a que se refería el doctor Torello.

SEÑOR TORELLO.- Pese a nuestra firme convicción, nos allanamos a una solución distinta en materia de costas y costos en pro de conseguir una adhesión al proyecto. Esta no tiene que ser sólo de los técnicos sino de quienes van a cumplir con él: Jueces y operadores.

Tenemos en nuestro poder las observaciones que efectuaran el Colegio de Abogados y la Asociación de Escribanos e insisten en la supresión de esta audiencia.

Comparto plenamente la bondad del sistema, pero vamos a tener resistencia en cuanto a esta audiencia. Incluso, en algunas reuniones en que estuvimos explicando el Código, en los Colegios del Interior, por ejemplo, en Maldonado, se nos señaló el número de audiencias que insumirían los juicios ejecutivos. El argumento referido a que la audiencia podrá no hacerse porque la parte no concurra, no es atendible porque, en realidad, hay que prever igualmente la audiencia.

En esa discrepancia "amical" que siempre existe entre nosotros, soy partidario de suprimirla, aceptando la observación de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores Ortiz y Cersósimo no están en desacuerdo, aunque tengo algunas dudas, soy partidario de suprimirla por razones de orden práctico. Conceptualmente, estoy totalmente de acuerdo con el doctor Gelsi Bidart

25 x

en que esta audiencia debería hacerse; pero para evitar una oleada de resistencias, cuando tenemos que tratar de crear un consenso general en torno al Código, me avendría a suprimir la audiencia.

SEÑOR TORELLO.- Propongo que la redacción del artículo 357.1 fuera la siguiente: "Si se oponen excepciones y una vez contestadas, el Tribunal convocará a audiencia". El segundo se suprime y el 357. 3 pasa a ser 357.2 que quedaría así: "Si se oponen excepciones, la audiencia se realizará conforme con lo previsto para la audiencia preliminar y en su caso, la audiencia complementaria de prueba."

SEÑOR RICALDONI.- Pienso que habría que buscar una forma para que en el mismo numeral del artículo 357.1 quedara la hipótesis prevista en el actual numeral con la redacción propuesta por el doctor Torello, así como la del numeral 3. En las dos, como expresaba el señor Presidente, se está tratando la hipótesis de que efectivamente se oponen excepciones, por lo que hay que redactarlo nuevamente.

Además, quiero llamar la atención que en este artículo hay que prever la hipótesis y decir algo al respecto para el caso de que no se opongan excepciones, porque no se trata de un solo numeral sino de dos.

SEÑOR CERSOSIMO.- Estoy de acuerdo.

Lo que manifiestan la Asociación de Escribanos y el Colegio de Abogados es muy claro, en el sentido de que si no se oponen excepciones, se pasará a la vía de apremio. Esto hay que decirlo expresamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se le dará nueva forma de redacción al artículo 357.

En consideración el artículo 406.2.

SEÑOR ORTIZ.- ¿Cuál es la ventaja de esta audiencia?

SEÑOR TORELLO.- Esta es también una observación que formulan el Colegio de Abogados y la Asociación de Escribanos, quienes prefieren el régimen actual.

mcd.8

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- Debo interpretar que los autores del Código aceptan la observación referente a la supresión del artículo 406.2. Queda constancia de la discrepancia del señor Decano de la Facultad de Derecho.

SEÑOR TORELLO.- Es preciso presentar una nueva redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se procederá en tal sentido.

En consideración el artículo 411.

SEÑOR TORELLO.- Creo que no se advirtió que se trata de la solución que está vigente actualmente.

El artículo 70 de la Ley Nº 15,750 dice: "El fuero de atracción del procedimiento sucesorio no comprenderá las acciones de carácter patrimonial dirigidas por terceros contra herencia". Como la sucesión pertenece a la materia de familia y lo patrimonial a la materia de civil, existe la misma razón que llevó a que se dijera que no se podía entender en materias diferentes por los Jueces. ¿Cómo se va a acumular en familia las pretensiones patrimoniales?

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, la observación al artículo 411 queda rechazada.

En consideración el artículo 461.

SEÑOR TORELLO.- Es preciso poner un plazo para la oposición de los acreedores disidentes que no asistieron.

SEÑOR VESCOVI.- Agregaríamos un inciso que dijera: "Dicho plazo será de diez días o dentro del plazo de diez días".

SEÑOR PRESIDENTE.- En lo que respecta a este artículo se procederá a una nueva redacción.

En consideración el artículo 501.1.

SEÑOR TORELLO.- El recurso de nulidad, en lugar de ser como es actualmente, se va a tramitar ante un Tribunal. Eso lo tenemos que prever porque hay que saber qué Tribunal es competente, por lo que vamos a tener que estudiar algo más esta redacción.

El texto prevé que los laudos arbitrales pueden ser impugnados con el recurso de nulidad ante el Juez Letrado de Primera Instancia que, de no haber mediado el arbitraje, hubiera entendido en el asunto. Y contra el fallo que dicte ese Juez Letrado de Primera Instancia en materia de nulidad del laudo arbitral, hay un recurso porque es una sentencia de Primera Instancia.

La Suprema Corte de Justicia, con muy buen criterio, para abreviar el juicio arbitral, propone que ese recurso o esa vía impugnativa de nulidad, en lugar de hacerse ante un Juez Letrado de Primera Instancia, se efectúe ante un Tribunal de Apelaciones en instancia única. Esto nos parece perfecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es decir que quedan aceptadas las observaciones al artículo 501.1 y 501.5, que dice que hay que suprimir la apelación.

SEÑOR CERSOSIMO.- Tenemos una curiosidad adquirida en las últimas publicaciones que ha hecho la prensa en cuanto a que, por distintos motivos relacionados con la lentitud y los problemas que ha tenido la justicia, han aumentado los juicios arbitrales. ¿Eso es verdad?

SEÑOR GELSI BIDART.- No, señor Senador, eso no es así. Se da un poco más en el área laboral.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 516 numeral 2º.

SEÑOR GELSI BIDART.- Me parece que no hay ninguna razón para aceptar este parágrafo.

Ya hemos anticipado suprimir en todo lo posible en la oralidad que hubiere. En virtud de que esto tiene que ver con la Suprema Corte de Justicia y ella es totalmente contraria a la oralidad, ahora quiere suprimir la posibilidad del informe "in voce". Me parece que este punto de vista no debe ser aceptado.

rv.1

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda rechazada la observación formulada por la Suprema Corte de Justicia en cuanto al informe "in voce".

En consideración el artículo 518.

SEÑOR TORELLO.- El afán de aceleración lleva hasta suprimir las garantías de la bilateralidad. Cuando la interposición se hace de oficio es lógico que se oiga a las partes para saber qué pueden decir sobre el asunto.

Sin perjuicio de lo expuesto, lo que sí se podría hacer es establecer un plazo común para que contesten las partes. Nos ofrecemos para hacer una redacción en ese sentido. Pero nos parece, reiteramos, que no es lógico negarse a oir a las partes, ya que cuando la petición se hace de oficio creemos que se violarían las reglas de un debido proceso.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con las manifestaciones del doctor Torello se modificará la redacción del artículo en cuanto al establecimiento de un plazo común para evacuar ese traslado a las dos partes.

En consideración el artículo 519, inciso primero.

SEÑOR TORELLO.- Nosotros copiamos la ley y ella es errónea, porque exige todos los requisitos al mismo tiempo. La doctrina y la jurisprudencia establecieron que ello no fuera así, o sea, que cada uno de los requisitos diera lugar a la decisión anticipada. Como es correcto establecer en la ley lo que ya es jurisprudencia y doctrina para aclarar una norma oscura, creemos que eso debe corregirse tal como lo indica la Suprema Corte de Justicia; y así lo haremos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiere decir que debe hacerse una corrección en la cuarta línea del inciso primero del artículo 519 donde dice: "...acreditados que fueren los siguientes extremos:...". Se quita el plural y se agrega "...uno de los siguientes extremos:...".

En consideración el artículo 549.

SEÑOR TORELLO.- Se había acordado que nos trajeran una redacción.

SEÑOR GELSI BIDART.- No queda claro qué es lo que se plantea, por lo que es difícil decir si se está de acuerdo.

rv.2

25 x

SEÑOR PRESIDENTE.- No se hace referencia a la vigencia, sino al régimen intermedio.

SEÑOR GELSI BIDART.- En cuanto al numeral 1º debemos decir que no sabemos cuál es la observación.

Lo que debe quedar con la forma del viejo trámite es lo que corresponde a primera instancia, y no a la segunda. No existe ninguna razón para que se dividan los Tribunales a efectos de tramitar la segunda instancia. Las modificaciones para la segunda instancia no son tan significativas como para que exijan que unos se sigan tramitando como los anteriores, es decir, por vía de expedientes, y otros simplemente realizando la audiencia.

Contestando a la posición de la Suprema Corte de Justicia, personalmente suprimiría el primer inciso, por cuanto el régimen intermedio creo debe ser para la primera instancia. O sea, que deben haber algunos Juzgados que continúen entendiendo en la primera instancia, culminando los procedimientos en trámite, y otros, en cambio, deben comenzar partiendo de cero, sea que se creen o no nuevos Juzgados.

Lo fundamental es que el Juzgado --cualquiera sea la alternativa-- realice sólo un tipo de procedimiento: o el actual para terminar con los procesos en trámite, en primera instancia, o los nuevos procesos que se inicien a partir de la vigencia de esta ley.

Desde mi punto de vista habría que facultar a la Suprema Corte de Justicia para distribuir --como se ha hecho en tantas oportunidades-- los procesos en trámite a una parte de los Juzgados y para los otros fijar el nuevo procedimiento. Una vez que finalicen los procedimientos en trámite, según la vía actual, esos Juzgados se incorporarían al nuevo sistema.

Concretamente, proponemos la supresión del numeral 1º y el 2º podría quedar en la misma forma. Es decir, en cuanto a la creación de Juzgados de Primera Instancia debemos decir que podría ser objeto de otro numeral. Sin perjuicio de ello, lo que deseo señalar es que en el numeral --sea en ese o en otro-- se establezca la facultad de la Suprema Corte de Justicia para distribuir o atribuir los asuntos en trámite a una parte de los Juzgados Letrados, y a la otra la iniciación inmediata de acuerdo con el nuevo proceso o por los que se inicien a partir de la vigencia del Código.

rv.3

25 ×

SEÑOR PRESIDENTE.- En síntesis, el numeral primero se suprimiría; el segundo podría ser objeto de un pulimento en su redacción que, naturalmente, lo harían los autores del Código. Pero hay un punto que me preocupa particularmente porque es una norma que está en blanco y que refiere a un problema de importancia fundamental, de orden práctico, que fue señalado por la Corte y en el cual creo que todos estamos de acuerdo: los partidarios muy entusiastas del nuevo Código y los no tan entusiastas. Me refiero a que hay que crear nuevos Juzgados Letrados, lo cual significa la previsión de las correspondientes partidas presupuestales para financiar esos gastos, cosa que no se puede hacer en este Código.

¿Ponemos aquí un número o dejamos eso a una decisión política? Pero no podemos enviar el Código al Senado con un vacío en esta norma.

SEÑOR VESCOVI.- Ya habíamos hablado de este tema en Comisión.

El artículo vino del Poder Ejecutivo así, con esta especie de cheque en blanco que, naturalmente, no significa nada en cuanto no se creen los recursos presupuestales. Creo que en definitiva va haber que poner un número.

SEÑOR TORELLO.- Tal vez podría decirse algo como "créanse los Juzgados que determine la Ley de Presupuesto", porque es necesario hacer un estudio que por desgracia está muy demorado.

El Poder Ejecutivo celebró un convenio con AID que se llama "de modernización de la Justicia", en el cual tiene injerencia la Universidad de la República y la Suprema Corte de Justicia. Integro esa Comisión como delegado de la Facultad de Derecho y puedo decir que el asunto de que hablábamos está muy demorado, en razón de que se está tratando de hacer un estudio con el Instituto de Sociología de la Facultad de Derecho, porque no sabemos el número exacto de Juzgados que se necesitan en Canelones, ni los que se requieren en Montevideo, ni cuántos para la materia penal o para la laboral. No tenemos una noción clara de esas cuestiones; simplemente barruntamos. Y en estas cosas no se puede trabajar con cálculos alegres sino con números serios. Es decir que aún hay una labor por desarrollar, a los efectos de conocer con exactitud cuál es el número de órganos judiciales que se necesitan para atender un proceso oral. En este momento, por ejemplo, no me animaría a decir si hay que duplicarlos

o triplicarlos. Sé, sí, que se requiere aumentarlos. Quiere decir que la determinación del número de Juzgados es algo que tendremos que diferir un poco.

SEÑOR GELSI BIDART.- Creo que hay que establecer dos cosas. En primer lugar, esa facultad de la Corte para atribuir los asuntos en trámite de acuerdo con el procedimiento actual, entre una parte de los Juzgados Letrados, y que los otros inicien el nuevo proceso una vez que se ponga en vigencia.

En segundo término, entiendo que la solución del doctor Torello es la más adecuada, en cuanto a establecer que se crearán en la Ley de Rendición de Cuentas --que sería la más próxima-- los cargos necesarios a esos efectos. Pero considero que la vigencia del Código no debe quedar condicionada a la creación de los cargos. Es decir que la separación es entre los Juzgados que haya. ¿Cuántos serán? Eso se verá después, y con seguridad, en el correr del año, de acuerdo con la investigación que se ha iniciado.

La Corte anticipó, por ejemplo, que ese sistema de convertir los cargos de Secretarios en cargos de Jueces es una buena solución, porque no requiere un aumento tan grande del Presupuesto. Ese podría ser el camino porque, además, en el nuevo proceso, los cargos de Secretarios no tienen sentido, particularmente habiendo actuarios. No lo tienen ahora y, menos aún, en la nueva redacción.

Entonces, ese sistema de la conversión de cargos seguramente le va a gustar al señor Ministro de Economía y Finanzas porque no le va a implicar un aumento tan grande.

SEÑOR CERSOSIMO.- Ya que se va a modificar el artículo 549, en el ordinal segundo, creo que la redacción que se ha empleado en el acápite de éste "a los mismos efectos créanse", no es de recibo. El artículo 86 de la Constitución establece que la creación y supresión de empleos, etcétera, corresponderá privativamente al Poder Ejecutivo y deberá ser hecha a través de las Leyes de Presupuesto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo del Poder Ejecutivo estaría salvado, porque este proyecto es de iniciativa de dicho Poder.

SEÑOR CERSOSIMO.- Pero reitero que la creación y supresión de empleos y servicios públicos, la fijación y modificación de dotaciones, así como la autorización para los gastos,

se hará mediante las Leyes de Presupuesto, según lo establece la Constitución de la República. Entonces, podríamos cambiar aquí la redacción y decir, por ejemplo: "Al crearse Juzgados Letrados de Primera Instancia se distribuirá entre éstos las diversas materias a las que se aplican los procedimientos", etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entiendo que eso se tendrá que hacer, de acuerdo con el principio que señalaba el profesor Gelsi Bidart, se creen o no se creen los nuevos Juzgados. Pienso que por la razón constitucional que el señor Senador Cersósimo expresa, hay que resolver este problema en forma política, en un acuerdo con el Poder Ejecutivo y con la Suprema Corte de Justicia, en la próxima Ley de Rendición de Cuentas y crear los cargos sabiendo que el Código va a entrar en vigencia. Pero el Código que es, en definitiva, una norma procesal de carácter permanente no puede referir a un problema coyuntural como el de que en este momento se necesita crear Juzgados Letrados.

SEÑOR GELSI BIDART.- Entiendo que hay que suprimir lo que se indica con respecto a crear los Juzgados tales y cuales, pero dejar la facultad de distribuir con los Juzgados que haya, y referirlo exclusivamente a la primera instancia.

SEÑOR ORTIZ.- Creo, señor Presidente, en cuanto a la creación de cargos que, por más que el texto constitucional es claro, no es una norma absoluta. De lo contrario, salvo en las épocas presupuestales, no se podrían crear ningún instituto ni organización. Recuerdo, por ejemplo, que cuando se creó el Instituto Nacional de Colonización, se lo dotó de cargos y no en una época presupuestal. Lo mismo sucedió con algunas otras oficinas. Por consiguiente, considero que esa objeción podría salvarse.

Por otra parte, no me parece que la Ley quedaría muy bien vestida si estableciéramos una fórmula vaga. Creo que podríamos tomar como base la apreciación de la propia Corte, que es la más indicada para saberlo. En la página 6, se dice que se necesitarían alrededor de 200 cargos. Podríamos poner 150 ó 200 cargos y luego, si se requieren más, se podrá esperar a la época presupuestal.

rv.6

25x

Naturalmente, esto va a requerir la conformidad del Poder Ejecutivo; pero cuando ésre envió este proyecto, daba de suyo que era necesaria la creación de cargos. Entiendo que podemos discrepar en cuanto al número de Jueces, pero no en relación a la creación de cargos.

Mi opinión es que debe establecerse un número. Yo propondría que fueran doscientos, con el fín de que el trámite de este proyecto de ley no sufra mucho retraso porque las objeciones constitucionales, creo que son fácilmente obviables.

SEÑOR VESCOVI.- Estoy de acuerdo con la proposición del señor Senador Ortiz en el sentido de que se especifique que se crean doscientos cargos, porque creo que es un número razonable y, además, es lo que ha propuesto la Suprema Corte de Justicia.

En base a eso, quiero dejar constancia que el número de audiencias que propone la Suprema Corte de Justicia, no me convence, especialmente en boca del doctor Nicoliello, que ha sido un adelantado en todos estos juicios orales. Cuando fue al Tribunal de Trabajo, realizó audiencias para acelerar el trámite y suprimir procesos. Consiguió más de un cincuenta por ciento de conciliaciones en las audiencias.

Pienso que ahora no se puede calcular el número de audiencias como si todos los juicios tuvieran dos. En la gran mayoría de los juicios habrá una primera donde se terminará con el proceso. Es lo que está pasando ahora con los Jueces que hacen conciliaciones en salas muy pequeñas y que han tenido un absoluto éxito, recibiendo felicitaciones por ello. Concretamente, me parece razonable poner la cantidad de doscientos.

SEÑOR CERSOSIMO.- Insisto en que no es conveniente --y no voy a apoyar una decisión en ese sentido-- establecer un número determinado de cargos, porque el Parlamento puede entender ahora que son necesarios doscientos y el Poder Ejecutivo, en su oportunidad fijará en la Rendición de Cuentas de este Gobierno ó del próximo, que son imprescindibles cincuenta, cien, ciento cincuenta, doscientos cincuenta o trescientos.

gcq.1

25×

Entiendo que deberíamos poner una aspiración genérica en el sentido de que sean creados los cargos necesarios a los efectos de dar cumplimiento al nuevo régimen que se instaura aquí. De lo contrario, establecer que son necesarios doscientos, sería un mandato irrelevante desde el punto de vista constitucional. No me parece acertado determinar la cantidad porque eso limita al Poder Ejecutivo a que deban ser doscientos y nada más, o sea, que no pueden ser ciento noventa y nueve ni doscientos uno. Entiendo que habría que poner que se crearan los cargos necesarios que oportunamente se determinarán.

De otra forma, yo no suscribiría este artículo, porque estoy limitando e imponiendo al Poder Ejecutivo una obligación para la cual no estoy facultado constitucionalmente.

SEÑOR ORTIZ.- Creo que es conveniente determinar el número como una forma de no introducir ningún pretexto para que esto no funcione. Si establecemos ciento cincuenta, doscientos cincuenta, o el que sea, no hay nada más que hacer, sino cumplir la ley. Si ponemos que deben crearse el número necesario de cargos, necesitamos otra ley donde el Poder Ejecutivo establezca que se crean, por ejemplo, ciento ochenta cargos.

Como existe una evidente renuencia por parte de ciertos círculos a poner en práctica este Código, todo lo que sirva de pretexto para no llevarlo al cabo, les va a venir bien.

SEÑOR TORELLO.- Como dijo el doctor Véscovi, hay que distinguir dos cosas: la puesta en vigencia del Código y la creación de cargos.

Si el Código entrara en vigor, se creen o no los cargos, obviamente el mandato de la creación de los que son necesarios para llevarlo a cabo, se va a cumplir, porque de lo contrario, esto va a ser un fracaso total y un deterioro mayor de la justicia.

Me preocupa que el artículo 549 prevea solamente los Jueces Letrados de Primera Instancia porque se van a necesitar también Jueces de Paz, Tribunales de Apelaciones, es decir, que a los mismos efectos se deberán crear los cargos de la Judicatura que fuere menester para la adecuada aplicación de este Código, que se hará en la primera oportunidad legal correspondiente.

gcq.2

Tampoco me quiero atar al número de doscientos. No estoy muy de acuerdo con los números, como tampoco en decir, que todas las audiencias duran un determinado tiempo; algunas podrán demorar tres minutos y otras cuarenta horas. Eso es aleatorio, lo que no lo es, es el número de asuntos y la capacidad de cada Juez para atenderlos, puesto que aun con audiencias breves, cosa que le permitirá atender un gran número de asuntos, tampoco puede tener tal cantidad que le impida prestarle toda la atención debida, que es otra cosa distinta. Eso, aunque parezca mentira, no lo sabemos.

SEÑOR ORTIZ.- Si estamos decididos como se ha manifestado aquí, a que este Código entre en vigencia una vez que esté promulgado por el Poder Ejecutivo, los cargos necesarios no los vamos a tener para esa fecha. Por consiguiente, ya me veo votando otro proyecto de ley por el que se prorroga la entrada en vigencia del Código, como ha ocurrido con la Ley de Registro Público.

Entiendo que debe determinarse un número. Si es escaso, los Jueces protestarán, y lograrán que se aumenten los cargos. No creo que doscientos sean excesivos; pero, de cualquier manera, podemos fijar la cifra en ciento cincuenta o la que convenga a todos. Pienso que es mejor que esto empiece a funcionar, aunque sean pocos Jueces. Vamos a ver cuál es el proceso. Nosotros, dentro de un mes, en el Senado, vamos a votar este proyecto de ley a libro cerrado. Pasa a la Cámara la cual, si tenemos buena suerte por haber hecho un convenio informal, para que también se apruebe a libro cerrado, lo votará a fines de abril. Quiere decir que en esa fecha o en el mes de mayo puede entrar en vigencia. ¿Alguien piensa que para esa fecha va a estar dispuesta la creación de cargos? Entiendo que no ¿Qué va a ocurrir, entonces? Si no hay ningún Juez, fatalmente tendremos que votar la postergación de la vigencia de la ley y si la postergamos, quedará defintivamente sin aplicación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que esto está relacionado con otro punto que aún no hemos planteado y que es si el Código entrará en vigencia simultáneamente para todas las materias. Me parece difícil que entre en vigencia para la materia civil, la de competencia de los Juzgados Letrados tradicionales, los que se llamaban de Primera Instancia en lo Civil, que comprenden todas las materias que no son de familia, laborales, penales, de menores y de familia.

gcq.3

25×

Creo que se podría establecer la entrada en vigencia en la fecha que, indirectamente, establece el artículo 547, es decir, el 1º de febrero o el 21 de julio más próximo luego de transcurridos 120 días de su promulgación, por ejemplo, para las materias laborales, de familia y de menores y seis meses tarde o con una mayor dilación en el tiempo, para el resto de las materias, que es donde hay necesidad de crear gran cantidad de cargos y de nuevos Juzgados. Advierto que el doctor Torello está de acuerdo con esta idea.

SEÑOR TORELLO.- Incluso sería necesario prever la creación de cargos de Jueces especializados en materias laboral y de familia para el interior, con el fin de que pueda hacerse un ingreso paulatino de este Código.

Tengo una divergencia de mera táctica con el doctor Gelsi Bidart. Como soy un pacato, pienso que es mejor que se realice una instalación gradual de los Juzgados, porque entiendo que un buen funcionamiento de una determinada materia sirva de propaganda para incentivar el deseo de que se vaya a otras. En ese sentido estimo que las materias más aptas son la laboral --que ya tiene la base de oralidad-- y la de familia, cuyos procesos son casi todos orales, excepto los de divorcio y algún otro.

SEÑOR VESCOVI.- Yo no soy gradualista en esto. Creo que es una cosa muy trascendente y que implica un cambio de mentalidad y de organización en el trabajo de los abogados, por lo que hay que encararlo en forma global. No se puede reorganizar el estudio para determinados asuntos y otros no, no se puede cambiar la mentalidad para una cosa y para otras no, no se puede dejar en el camino los asuntos civiles.

No soy tan optimista como los señores Senadores en cuanto a que este proyecto podría ser aprobado por el Senado en el correr del mes de abril; estimo que eso sería un milagro. Además, se dice que el trámite en la Cámara de Representantes insumirá unos tres meses.

Si así sucediera, creo que hay una coyuntura especial, desde el punto de vista social y político que permitirá que se creen los cargos necesarios, que estimo que no van a ser muchos los que se requieran. Siempre me pregunto por qué los Jueces van a tener más trabajo cuando los juicios sean orales; estimo que van a tener menos, porque habrá menos chicanas, menos incidentes y más conciliaciones. Eso lo están

experimentando, justamente, juzgados que están muy recargados y que ya están aplicando el sistema de las audiencias. Esa forma de trabajar está contando con el beneplácito de todos. A lo sumo tendrán el mismo trabajo, pero no más, porque cabría preguntarse qué más van a estudiar. ¿Cómo lo hacen ahora? En todo caso, tenemos que reconocer una realidad: que los que hacen las sentencias o resuelven los asuntos no son los Jueces. Pero esa realidad, que es muy relativa, no la podemos admitir. Creo que la mayoría de los Jueces son los que hacen las sentencias y estudian los asuntos; los que no lo hacen son casos excepcionales. Es cierto que los Jueces no interrogan a los testigos; pero estimo que resulta más simple que lo hagan los Jueces y no los funcionarios que nada saben.

Me parece que si hacemos el esfuerzo y se logra que por primera vez un Parlamento democrático apruebe un Código, si hacemos el esfuerzo de montar toda esta organización y si ponemos todo esto en marcha, sería una lástima dejar pasar la oportunidad.

Creo que el Poder Ejecutivo va a solucionar el problema de los Jueces. Los que se precisan, representan una cantidad mínima dentro del Presupuesto Nacional, ya que sólo se requieren doscientos cargos, aunque se debe pensar también en el Ministerio Público.

Si no es necesario aumentar el número de funcionarios, si se pueden transformar cargos de secretario en Jueces, el problema no es tan grave. De todos modos, el tema no es si los actuales secretarios podrán actuar como Jueces.

SEÑOR ORTIZ.- Ese es un argumento relativo, porque si partimos de la base de que la mitad de los actuales secretarios no van a servir para actuar como Jueces, habrá que crearles otros cargos, porque no los vamos a echar. Por supuesto, no podemos transformar a las personas, sino los cargos.

SEÑOR VESCOVI.- En primer lugar, debemos tener en cuenta que últimamente la Suprema Corte de Justicia ha ido nombrando para llenar los cargos de Jueces Rurales, técnicos, abogados con un buen criterio relativo.

Digo con un buen criterio relativo porque esos cargos están suprimidos, no tienen ninguna función, por lo que las mismas pueden ser transformadas.

gcq.5

25×

Estimo que es necesario dar más posibilidades a la Suprema Corte de Justicia para que trasforme todo el sistema y las oficinas. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia tienen la duda en cuanto a si pueden crear una oficina única para los Tribunales de Apelaciones.

Es evidente que si el Parlamento Nacional aprueba un Código, el Poder Ejecutivo tiene que darle los medios. Además, los integrantes del partido de gobierno también estarán aprobando este nuevo Código.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pido excusas a nuestros visitantes, pero tanto el señor Senador Cersósimo como el que habla deben retirarse. Por lo tanto, sugiero que ya que hemos agotado el tema --aunque este último aspecto sobre el que estábamos deliberando es muy importante-- estas observaciones y otras que están incluidas en un repartido que nos han hecho llegar el Instituto de Derecho Procesal, el Colegio de Abogados y la Asociación de Escribanos, sean considerados por los autores del Código, a efectos de que en un próxima sesión --que podría ser el próximo jueves a las 14 y 30 horas-- nos trajeran un texto definitivo.

Si los doctores que nos asesoran no tienen inconveniente, se levanta la sesión.

(Es la hora 17 y 38 minutos)